

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de noviembre de 2024, a las 12:36h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0648-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0272-F)

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 01 de diciembre de 2023 (fs. 15 a 21).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 07 de agosto de 2024 (fs. 6 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 01 de diciembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. 2021-SC-00910-NT-CPJO de 20 de noviembre de 2023 (f. 12), la abogada Nancy Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento del abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, lo siguiente: “(...) *El Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformado por, Dra. Jenny Córdova Paladines, Ab. Leo Vásquez Alarcón quien actúa en reemplazo del Ab. Alvaro Alonso Reyes quien se acogió a su derecho a la jubilación razón por la cual ya no forma parte del tribunal, y Dra. Helen Maldonado Albarracín en calidad de ponente y responsable de esta declaración, identifica que las actuaciones del Ab. Juan de Dios Merling Benítez en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, es constitutiva de MANIFIESTA NEGLIGENCIA en el proceso No. 07312-2020-00297(2), RESOLVIENDO lo siguiente: ‘...1. **Declarar** que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. **JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo que conoció y tramitó el proceso No. 07312-2020-00297 en primera instancia, al amparo del análisis de la conducta detallada, es constitutiva de MANIFIESTA NEGLIGENCIA al no convocar a audiencia preliminar en los términos establecidos en la ley y peor aún pronunciarse en el proceso ordinario referido ya que ha dejado pasar dos años y seis meses aproximadamente, desde la fecha de presentación de la demanda, el 9 de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2023, fecha de la última actuación en primer nivel. 2. **Notificar** esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda, esto es, al sumario administrativo establecido en la ley, así como al servidor judicial en referencia (...)***”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 01 de diciembre de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado

Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de dinero No. 07312-2020-00297; por cuanto, el mencionado servidor presuntamente “(...) *no convocó a audiencia preliminar en los términos establecidos en la ley y aún menos se pronunció en el proceso ordinario referido, pues ha dejado pasar dos años y seis meses aproximadamente, desde la fecha de presentación de la demanda, el 9 de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2023, fecha de la última actuación en primer nivel, incumpliendo e inobservando los Arts. 74, 75 y 76 del COGEP. En virtud de lo señalado, los referidos Jueces Provincial denotan que el funcionarios sumariado habría incurrido en manifiesta negligencia, lo cual conlleva a ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a las partes procesales, en especial a la parte actora del proceso 07312-2020-00297; desprendiéndose que presuntamente ha actuado en contravención de los Arts. 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15, 18, ,20 y 21 del Código ut supra. Así mismo existe una presunta omisión contraria a los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas previstos principalmente en el Art. 130 del COFJ (...)*”, actuación que se adecuaría a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en la causa antes mencionada con manifiesta negligencia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, y por excusa del Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el magíster Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador de dicha Dirección Provincial, mediante informe motivado de 29 de julio de 2024 recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, sugiere “(...) **la atenuación de la sanción nominal de destitución del cargo, por suspensión del cargo salvo vuestro más ilustrado criterio (...)**”, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando No. DP07-CPCD-2024-1111-M de 02 de agosto de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (E) de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 07 de agosto de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 19 de diciembre de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación de esa misma fecha, constante a foja 65 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de Derechos de Protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 01 de diciembre de 2023, por el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en la comunicación judicial contenida en el Memorando No. 2021-SC-00910-NT-CPJO de 20 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Nancy Tenesaca Blacio, Secretaria Relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante la cual se puso en conocimiento de la mencionada autoridad provincial del Consejo de la Judicatura la declaratoria jurisdiccional previa dictada en contra del abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de dinero No. 07312-2020-00297.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 01 de diciembre de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero del artículo 106 ibídem., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 14 de noviembre de 2023 y desde el 21 de noviembre de 2023, momento en la cual se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura dicha declaratoria, hasta la fecha de inicio del sumario disciplinario el 01 de diciembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 01 de diciembre de 2023, hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos del magíster Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (fs. 461 a 481).

Que, “*Conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte del funcionario sumariado, Dr. Juan de*

Dios Merling Benítez, por cuanto incumplió con lo establecido en el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento respecto a la Litis que se estudiaba dentro de la causa judicial N° 07312-2020-00297, inobservancia que provocó una dilatación excesiva en la tramitación de dicha causa, desnaturalizando el procedimiento del trámite ordinario, puesto que durante 2 años 6 meses y 6 días que estuvo bajo su ponencia, no se evacuó la audiencia preliminar, esto debido a actuaciones negligentes por parte del juzgador sumariado, al despachar peticiones y señalar la audiencia preliminar en un lapso de tiempo excesivo, así como aceptar excepciones que no correspondían en derecho”.

Que, “(...) el Tribunal Ad quem encontró en su declaratoria que el Juez Dr. Juan de Dios Merling Benítez, cometió una manifiesta negligencia que ocasionó una afectación gravísima, por cuanto inobservó su deber funcional de actuar con celeridad y aplicar la normativa legal de forma correcta para el cumplimiento de las diligencias dentro de la causa judicial en mención, desnaturalizando el trámite en materia civil - ordinario y generando un resultado dañoso a la administración de justicia y a las partes procesales, puesto que, durante el periodo de 2 años 2 meses y 21 días aproximadamente, no se pudo evacuar la audiencia preliminar dentro del caso que nos ocupa, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del COGEP”.

Que, “Conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 109 del COFJ, la manifiesta negligencia es ‘...en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros (...)”.

Que, “(...) al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ‘se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”.

Que, “Esta manifiesta negligencia, implica la inobservancia no deliberada de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial (artículos 74, 75, 79, 82, 88, 291 y 292 del COGEP), es decir, la manifiesta negligencia es también dañina, ya sea porque afecta la actividad judicial o puede afectar a los justiciables o a terceros. Adicionalmente, no es suficiente con que los miembros de la función judicial cumplan con sus deberes, sino que mantengan la debida diligencia, conforme dispone el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador”.

Que, “(...) el procedimiento para la sustanciación y resolución del fondo de la Litis que se planteó dentro de la causa judicial N° 07312-2020-00297, referente al despacho de los requerimientos de las partes procesales y evacuación de la audiencia preliminar se encuentra previsto en los artículos 74, 75, 79, 82, 88, 291 y 292 del COGEP, respectivamente, disposiciones que fueron inobservadas por el sumariado, Dr. Juan de Dios Merling Benítez, en tanto que actuó con una evidente manifiesta negligencia (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria). Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución de la República y las leyes, sino

también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes”.

Que, “(...) los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Dr. Juan de Dios Merling Benítez, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo, dentro de la causa judicial N° 07312-2020-00297 con manifiesta negligencia, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes, así como no desenvolverse con, diligencia, eficiencia y celeridad”.

Que, “Por los argumentos expuestos, de conformidad con el Artículo 117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, esta Dirección Provincial emite el presente informe motivado ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en contra del sumariado Dr. Juan de Dios Merling Benítez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, con sede en el cantón Portovelo, por considerar que ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, en atención a las circunstancias atenuantes previamente referidas y en atención a los artículos 76 numeral 6 CRE, Art. 110 COFJ, Art. 3 numeral 2 LOGJCC, Art. 41 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria para las y los servidores de la Función Judicial y el párrafo 38 de la sentencia 3-19-CN/20: Se sugiere **la atenuación de la sanción nominal de destitución del cargo, por suspensión del cargo, salvo vuestro más ilustrado criterio (...)**”.

6.2. Argumentos del abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro (fs. 70 a 78).

Que, “(...) el primer cargo de mis derechos, es que la autoridad jurisdiccional que le corresponda pronunciarse respecto a mis actuaciones dentro de la causa Nro. 07312-2020-00297, garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, mismos que fueron vulnerados en la etapa de apelación sustanciado en la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ya que dicho Tribunal no aplicó la norma contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial y en una **franca violación del principio de legalidad, ajusta de manera errónea un retardo en la sustanciación de la causa antes mencionada a una manifiesta negligencia** que se encuentra establecida como infracción disciplinaria gravísima en el Art. 109 núm. 7 del COFJ, cuando dentro de la referida norma legal existe una infracción disciplinaria que es ajustable a los hechos fácticos que la mencionada Sala Provincial me atribuye”.

Que, “El Art. 107 numeral 5 del COFJ establece que constituye falta disciplinaria leve y sancionada con sanción pecuniaria o amonestación escrita el **incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio** al que está obligada u obligado el servidor judicial; sin embargo, los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro establecen que el retardo en convocar la audiencia preliminar y la sustanciación del proceso judicial hasta su resolución constituye una manifiesta negligencia, por una presunta inobservancia de los términos establecidos en los Arts. 74, 75, 79, 82, 88 y los Arts. 291 y 292 del COGEP, los mismos que refieren a los tiempos que se deben considerar para la sustanciación de los procesos judiciales, **términos que son imposibles de cumplir debido a la carga procesal** que posee todas judicaturas a nivel nacional y

que la misma **Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020**, con fundamento en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió **parámetros** para poder determinar vulneraciones al componente de la debida diligencia y el debido proceso de la tutela judicial efectiva, **en razón de plazos razonables en la sustanciación de procesos judiciales** y administrativos, pero en dicho precedente jurisprudencial jamás refiere a que la inobservancia de plazos y términos constituye manifiesta negligencia”.

Que, “(...) **el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 1553-16-EP/21 / CASO No. 1553-16-EP / de fecha Quito, DM. 16 de junio de 2021, al respecto resuelve: ‘...50. En este caso, si bien se observa una notable tardanza en la resolución del recurso de apelación, es preciso reconocer que pueden existir presupuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse y requerir de mayor tiempo para su resolución. De ahí que, esta Corte estima oportuno esclarecer que, no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración al derecho al plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a las particularidades de estos y a los criterios que se desarrollarán a continuación. Además, también es necesario precisar que el solo incumplimiento de un plazo establecido en la ley no implica automáticamente una violación al derecho al plazo razonable per se’ (...)**”.

Que, “(...) la Sala de lo Civil de El Oro **NO EJECUTO**; limitándose únicamente por **desagrado o desafecto** hacia el suscrito la jueza ponente Dra. Helen Maldonado a imputar la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, así como lo ha realizado en otros casos más; sin considerar o realizar un **análisis autónomo** respecto a la **proporcionalidad de la infracción** o de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 110 del COFJ”.

Que, “(...) la declaratoria que realiza los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, contraviene disposiciones legales previstas en el COFJ y a su vez con **los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad**, ya que los hechos fácticos que me atribuyeron hacen relación a un presunto retardo en la sustanciación de un proceso judicial y dichas circunstancias tiene una infracción disciplinaria exclusiva que se encuentra sancionada en el Art. 107 núm. 5 del COFJ, en concordancia con el Art. 103 núm. 3 de la misma norma legal, que prohíbe retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado”.

Que, “Estas **reglas** legales debe y debió ser aplicada por los señores Jueces de alzada que dictó la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, considerar **que ya existe una infracción disciplinaria y sanción para los hechos o circunstancias que me imputaron**, y por consiguiente debieron declarar un retardo injustificado en la sustanciación de la causa Nro. 073122020-00297, no obstante acoplaron mi actuación a una infracción disciplinaria que no corresponde, inobservando el contenido de los Art. 100 núm. 2, 103 núm. 3 y 107 núm. 5 del COFJ, **contraviniendo el principio de legalidad y tipicidad** establecido en el Art. 76 num. 1 de la CRE, principios que no se respetaron por cuanto mis supuestas acciones u omisiones calificadas como infracciones, así como sus respectivas sanciones se encuentran previamente establecidas en el Art. 107 numeral 5 del COFJ, misma que debe ser aplicadas por las autoridades competentes determinadas para el efecto, es decir, que la conducta calificada como infracción previamente establecida en la normativa antes mencionada, fue ignorada por los jueces provinciales y de forma discrecional la adecuaron a otra infracción que no corresponde”.

Que, “De forma clara el actor solicita que se me declare vía declaratoria jurisdiccional que he actuado dentro de la causa Nro. 07312-2020-00297 con dolo y manifiesta negligencia, por el presunto retardo injustificado en la sustanciación de la mencionada causa, pero al momento de resolver dicha declaratoria únicamente refieren a la manifiesta negligencia, lo cual es evidente que con

premeditación ya tenían la intención de adecuar mi conducta a la manifiesta negligencia, inobservando o ignorando dichos Jueces Provinciales de forma dolosa que mi conducta es ajustable a una infracción disciplinaria que se encuentra expresa, clara, pública y de obligatoria aplicación establecida en el Art. 107 numeral 5 del COFJ’.

Que, “Para terminar, del contenido del auto de apertura de sumario, su autoridad realiza imputaciones extras o adicionales, lo cual es evidente que son totalmente alejadas del caso de estudio, error normativo que cometió su autoridad quizá para emendar el error de la Sala, pero que de manera infra legal el Consejo de la Judicatura pretende subsanar dicho error; atribuyendo al compareciente violaciones de garantías constitucionales y legales que jamás fueron declaradas en la decisión jurisdiccional, tomándose atribuciones jurisdiccionales al encuadrar mis actuaciones judiciales en una presunta violación de derechos constitucionales y legales antes descritas, que jamás fueron objeto de estudio en la declaratoria que es fundamento legal del presente sumario disciplinario”.

Que, “Los jueces de alzada en su parte pertinente expresan que mi conducta no puede subsumirse a una infracción leve por retardo injustificado; toda vez que: ‘...61. No es posible considerar que la conducta del juez en cuestión pueda ser considerada como una falta leve más aún si se considera que la falta de debida diligencia y afectación al principio de celeridad, se ha venido ejecutando desde la fecha de la presentación de la demanda. Por tanto, habiendo la parte demandada presentado solamente dos excepciones previas, esta causa se ha demorado en la tramitación de las mismas, aproximadamente dos años y seis meses y si se acepta el argumento del juez de primer nivel que se trataría de una falta leve, ello llevaría a que la presente causa bien podría demorar en su tramitación muchos más años...’. Argumentación jurídica que la rechazo en su plenitud, por carecer de sustento legal y jurídico y de acervos probatorios; por cuanto, el tribunal ad-quem pretende atribuirme una manifiesta negligencia sin considerar que desde la presentación de la demanda no solo el suscrito juez tiene a su cargo el proceso el expediente judicial; sino todo el personal que labora en la Unidad Judicial; toda vez que existen diligencias judiciales a cumplirse que no le corresponden al suscrito juez; por ejemplo: citación, notificaciones, elaboración de oficios, despacho de ayudantes judiciales, etc”.

*Que, “(...) la declaratoria jurisdiccional previa adolece de errores irreparables; toda vez que se basan en **meras presunciones** que el suscrito juez desde la presentación de la demanda es responsable por la demora en su tramitación, hecho que **JAMÁS** podrán demostrar (...) por lo tanto, le corresponde al Consejo de la Judicatura resolver las siguientes interrogantes: **¿Cómo determinar que el suscrito juez mantuvo el proceso en su despacho?; ¿Por qué, no se determinó con exactitud el tiempo que cada servidor judicial mantuvo el proceso bajo su responsabilidad; toda vez, que cada servidor judicial es responsable de sus actos?; y, ¿Por qué no se consideró la carga laboral; y, que el juez es un ser humano que también padece de licencias sea médicas, vacaciones u otras?.**”.*

*Que, “(...) el proceso **JAMÁS SE DETUVO**; por lo contrario, se le dio el trámite correspondiente en aplicación a la ley y sus recursos verticales conforme corresponde. Asimismo, al suscrito no se le puede imputar retardo en la tramitación de la causa desde su presentación. Por otra parte, al no existir sentencia no se puede decir que existe un daño irreparable para la administración de justicia o para los justiciables; toda vez que el trámite del juicio es de conocimiento, el cual por su naturaleza jurídica resulta improbable poder cumplir con los términos establecidos en la ley”.*

Que, “(...) se debe demostrar el daño irreparable a la administración de justicia, justiciable o terceros; toda vez, que la sala de lo civil pretende adecuar un presunto retardo injustificado en una manifiesta negligencia; sin considerar que el suscrito juez evacuó el proceso conforme corresponde, debiendo expresar que el proceso en ocasiones era solicitado en archivo a fin de ser revisado y no era devuelto en el despacho del suscrito de manera oportuna; por otra parte, al haberse encontrado el

proceso en etapa de sustanciación en el cual se hacen providencia de mero trámite, dichos autos de sustanciación eran elaboradas por el ayudante judicial mas no por el suscrito juzgador; por lo tanto, el proceso jamás estuvo bajo mi responsabilidad en todo momento, conforme lo determina erróneamente la sala civil en la declaratoria jurisdiccional previa, la cual rechazo en su plenitud; por carecer de fundamentos técnico, jurídico y probatorio, alegando desde ya vulneración a mis derechos como sujeto pasivo dentro del presente sumario administrativo”; razones por la cuales solicitó se le ratifique su estado de inocencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 149 a 151 consta copia certificada de la demanda interpuesta por la señora Yesenia María Toro Apolo en contra de la compañía “*GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A.*”, representada legalmente por el señor Cesar Alfonso López Sarabia, para el pago de valores adeudados.

7.2. De fojas 151 vuelta a 152 consta copia certificada copia certificada del acta de sorteo de 09 de noviembre de 2020, de la cual se observa que la demanda interpuesta por la señora Yesenia María Toro Apolo en contra de la compañía “*GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A.*”, recayó en conocimiento del abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, asignándole el número 07312-2020-00297.

7.3. A foja 154 consta copia certificada del auto dictado el 12 de noviembre de 2020, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, mediante la cual admitió a trámite con procedimiento ordinario la demanda interpuesta por la señora Yesenia María Toro Apolo en contra de la compañía “*GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A.*”.

7.4. De fojas 189 a 194 consta copia certificada del escrito de contestación presentado el 18 de febrero de 2021, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, por el abogado Gabriel Cayetano Santelices Fierro, en calidad de Procurador Judicial de la compañía “*GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A.*”.

7.5. A foja 195 consta copia certificada del escrito presentado el 25 de febrero de 2021, por la señora Yesenia María Toro Apolo, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, en cual solicitó al Juez de la causa que se sienta una razón en la cual se determine si la parte demandada ha comparecido dentro del término legal.

7.6. A foja 196 consta copia certificada del auto dictado el 08 de marzo de 2021 por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, a través de la cual dispuso: “(...) 1.- *Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor Yesenia María Toro Apolo, Previo a atender lo solicitado, Sírvase la actuaria de esta Unidad Judicial, sienta razón en autos indicando si la Parte Demandada ha comparecido a juicio dentro del término concedido (...)*”.

7.7. A foja 199 consta copia certificada de la razón sentada el 15 de abril de 2021 por la abogada Grace Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, de la cual se lee: “(...) *se certifica que la parte demandada ha comparecido a juicio dando contestacion a la demanda y proponiendo excepciones dentro del término legal. Lo que comunico para los fines de ley. /LO CERTIFICO / Portovelo, 15 de abril del 2021.*”.

7.8. A foja 201 consta copia certificada del auto dictado el 10 de mayo de 2021, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, disponiendo que: “(...) *De conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), una vez que han transcurrido tres días contados desde el vencimiento de los términos previstos en el artículo 291 del citado cuerpo normativo, se señala para el día 22 de JUNIO DEL 2021 A LAS 09h30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar, diligencia que se la llevará a efecto de manera telemática a través de la aplicación ZOOM 2094863282 contraseña EHWef3a a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir (...)*”.

7.9. De fojas 205 a 207 consta copia certificada del acta resumen de audiencia llevada a cabo 22 de junio de 2021, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, suscrita por la abogada Grace Cuenca Cañar, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, de la cual se lee en lo pertinente que: “(...) *6. Resolución o decisión del Juez: SE ACOGE LA EXCEPCION PLANTEADA POR EL DEMANDADO REFERENTE AL ART. 153 NUM 4 DEL COGEP EN EL PRESENTE CASO A LA DEMANDA SE HA PLANTEADO EN LA VIA ORDINARIA Y EL MONTO EXCEDE LOS 50 SALARIOS BASICOS, CONSIDERANDO QUE NO ES SUBSANABLE DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LA CAUSA*”.

7.10. De fojas 209 a 213 consta copia certificada del auto interlocutorio dictado el 09 de julio de 2021, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, del que se desprende: “(...) *RESUELVO Aceptar la excepción prevista en el Art. 153 N. 4 COGEP, toda vez que la demanda que se ha presentado por cobro de facturas se lo ha realizado en la vía ordinaria y el monto no excede de los 50 salarios básicos Unificados, siendo lo correcto que la indicada demanda debió haber sido presentada en la vía monitoria por cobro de facturas que no exceden de 50 Salarios Básicos Unificados, consecuentemente se ordena el archivo de la presente causa, debiendo la Secretaria del despacho, devolver la documentación presentada por los sujetos procesales, debiéndose dejar fotocopia certificada en los autos a su costa. (...)*”.

7.11. De fojas 228 a 230 consta copia certificada del escrito ingresado el 29 de julio de 2021, por la señora Yesenia María Toro Apolo, actora dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio dictado el 09 de julio de 2021, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

7.12. De fojas 236 a 245 consta copia certificada de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2021, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Álvaro Gabriel Alonso Reyes y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, donde resolvieron lo siguiente: “(...) *ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y consecuentemente, se REVOCA el auto interlocutorio dictado en primera instancia. El proceso será devuelto a la unidad de origen para que se continúe con el trámite ordinario propuesto. No se manda a pagar costas, en razón de no ajustarse el proceso a las circunstancias jurídicas del Art. 284 del COGEP (...)*”.

7.13. De fojas 258 a 259 consta copia certificada del Oficio No. 07312-2020-00297-OFICIO-00117-2022 de 18 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Celso Chunchu Pereira, Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante el cual remitió el juicio ordinario por cobro de dinero No. 07312-2020-00297, a la Unidad

Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, documento que fue ingresado en dicha dependencia el 03 de marzo de 2022.

7.14. A foja 260 consta copia certificada del auto dictado el 08 de marzo de 2022 por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, documento del cual se desprende: “(...) *Incorpórese a los autos la resolución de aceptación del recurso de apelación, remitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en lo principal téngase en cuenta su contenido para los fines pertinentes de ley (...)*”.

7.15. A foja 261 consta copia certificada del escrito ingresado el 05 de julio de 2022, por la señora Yesenia María Toro Apolo, actora dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, mediante el cual solicitó que se continúe con el trámite de la mencionada causa y señale día y hora para la correspondiente audiencia.

7.16. A foja 262 consta copia certificada del auto dictado el 08 de julio de 2022, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, mediante el cual dispuso: “(...) *En lo principal siendo el estado procesal oportuno, de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se señala para el día 24 de Agosto DEL 2022 A LAS 09H30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia preliminar, a la cual deberán comparecer las partes por medio telemático a través de la aplicación ZOOM 2094863282 contraseña EHWcf3 personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir: La audiencia preliminar se desarrollará conforme a las reglas establecidas en el artículo 294 del COGEP (...)*”.

7.17. De fojas 264 a 265 consta copia certificada del acta resumen de la audiencia preliminar, llevada a cabo el 24 de agosto de 2022, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, de la cual se desprende en lo pertinente: “(...) *DEL ANÁLISIS DEL PROCESO, SE DETERMINA QUE NO COMPARECE LA EMPRESA VALAREZO SANCHEZ CIA. LTDA., LA SEÑORA YESENIA MARIA TORO APOLO, LO HACE EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO SEÑOR WILMER RENE DAVILA CAMINOS, COMO MANDATARIA DE SU ESPOSO, INCLUSO CONSTA UN RUC DIFERENTE AL DE LA EMPRESA MATAMOROS SANCHEZ CIA. LTDA. SE ACEPTA LA EXCEPCIÓN PREVIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDA, POR CUANTO EXISTE FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE ACTORA, CONFORME EL ART. 153.3 EN RELACIÓN CON EL ART. 295 NUMERAL 3 DEL COGEP, EN TAL VIRTUD SE CONCEDE UN TÉRMINO DE 6 DÍAS PARA SUBSANAR EL DEFECTO, OTORGANDO A LA PARTE DEMANDADA EL TÉRMINO DE 10 DÍAS (...)*” (sic).

7.18. De fojas 266 a 267 consta copia certificada del auto dictado el 02 de septiembre de 2022, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, donde dispuso: “(...) **6.- RESOLUCION SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA: 6.1.-** Dice Lino E. Palacio que, para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las "justas partes" o las "partes legítimas", y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal. Cabe, pues, definir a la legitimación para obrar o procesal, como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las

personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las que la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa (Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, págs. 405/406). La legitimación es entonces "un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada." (ob. cit., pág. 406). De allí que la ausencia de legitimación, sea activa o pasiva, torna admisible la llamada defensa de "falta de acción" (sine actione agit). **6.2.** (Razonamiento del caso). De la revisión del proceso, se determina que no comparece la empresa VALAREZO – SÁNCHEZ CIA. LTDA., en calidad de actora dentro de la presente causa, quien sí lo hace es la señora Yesenia María Toro Apolo, en representación de su cónyuge el señor WILMER RENÉ DÁVILA CAMINOS, en calidad de mandataria de su esposo, incluso consta en el proceso el RUC referente al de la Empresa MATAMOROS SÁNCHEZ CIA. LTDA., en consecuencia el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Familia Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, acepta la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, conforme lo dispone el Art. 153.3 del Código Orgánico General de Procesos, en relación con el Art. 295 numeral 3 del mismo cuerpo legal, en tal virtud se le concede el término de seis días a fin de que subsane el efecto otorgando a la parte demandada el término de diez días, para que conteste la demanda (...).

7.19. De fojas 294 a 295 consta copia certificada del escrito ingresado el 13 de septiembre de 2022, por la señora Yesenia María Toro Apolo, actora dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, quien en cumplimiento del auto de 02 de septiembre de 2022, señaló lo siguiente: “(...) queda claro que, la Compañía de Transporte Pesado ‘MATAMOROS SANCHEZ CIA. LTDA.’, no es la persona legitimada a reclamar el pago de mis facturas que he presentado a la Compañía GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A., sino WILMER RENÉ DÁVILA CAMINOS, por sus propios derechos que represento como socio activo y autorizado de la Compañía de Transporte Pesado ‘MATAMOROS SANCHEZ CIA. LTDA.’; e incluso, existen como prueba en el proceso las correspondientes retenciones a nombre de WILMER RENÉ DÁVILA CAMINOS, de las facturas que se reclama el pago a la Compañía GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A., que es la deudora. Con estos antecedentes, y una vez que ha sido aclarada la excepción previa presentada por la Compañía GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A., **le solicito a Usía**, que se continúe con el debido proceso ante su Autoridad, para lo cual se señalará fecha, día y hora para la continuación de la audiencia única (...).

7.20. A foja 296 consta copia certificada del auto dictado el 15 de septiembre de 2022, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, señalando: “Continuando con la sustanciación de la causa, se manda a incorporar a los autos el escrito que antecede y cuyo contenido se corre traslado a la contra parte para los fines de Ley (...).

7.21. De fojas 297 a 298 consta copia certificada de escrito ingresado el 29 de septiembre de 2022, por el abogado Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía “GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A.”, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, a través del cual : “(...) solicito a su Autoridad que archive la causa, por cuanto al examinar el supuesto ‘escrito de subsanación’ presentado por la actora, es claro que el vicio de falta de legitimación activa no fue subsanado, conforme ordenó su Autoridad, y la parte actora perdió dicha oportunidad procesal (...).

7.22. A foja 328 consta copia certificada del escrito presentado el 07 de noviembre de 2022, por la señora Yesenia María Toro Apolo, actora dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, solicitando se atienda y se despache los escritos que han sido presentados por las partes procesales.

7.23. A foja 329 consta copia certificada del auto dictado el 08 de noviembre de 2022 por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, mediante el cual dispuso: “(...) *De conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se convoca para el día 11 de Enero de 2023 a las 09H30 para que se lleve a efecto la AUDIENCIA PRELIMINAR, diligencia que se la cumplirá de forma telemática a través de la aplicación ZOOM, ID 2094863282, contraseña EHWcf3, con fundamento en el artículo 565 del COIP, a la que deberán concurrir las partes procesales con sus defensores, cual deberán comparecer las partes personalmente via ZOOM o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá contener cláusula especial para transigir: La audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda de prueba y alegatos, para lo cual las partes deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación.*” (sic).

7.24. De fojas 352 a 353 consta copia certificada del acta resumen de audiencia preliminar, llevada a cabo el 11 de enero de 2023, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, documento del cual se desprende lo siguiente: “(...) *7. Resolución o decisión del Juez: / ESCUCHADAS LAS EXPRESIONES DE LAS PARTES PROCESALES, Y DEL ANÁLISIS REALIZADO POR ESTE JUZGADOR, CONSTA DEL PROCESO COMPROBANTES FÍSICOS SEÑALAN COMO RAZÓN SOCIAL MATAMOROS SÁNCHEZ CIA. LTDA., LA CALIDAD DE SOCIO DEL SEÑOR WILMER RENE DÁVILA CAMINOS ESTÁ PROBADA, NO ES MATERIA DE DISCUSIÓN. DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTADA AL ESCRITO PRESENTADO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE OBSERVA QUE QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA MATAMOROS SANCHEZ CIA. LTDA, DICHA COMPAÑÍA SE ENCUENTRA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LOS SEÑORES LOAIZA SÁNCHEZ GUIDO LUIS, PRESIDENTE Y MATAMOROS VALAREZO ARTURO MANUEL, GERENTE GENERAL. NO PUEDE DISTRAERSE UN RECLAMO DE ESTA NATURALEZA, A LOS SOCIOS DE UNA EMPRESA, QUIENES TIENEN LA FACULTAD LEGAL SON LOS REPRESENTANTES LEGALES, AL DISTRAERSE ESTA SITUACIÓN, NO ES CORRECTO QUE SE DELEGUE A LOS SOCIOS ESTE TIPO DE RECLAMOS, QUIENES TIENEN LA FACULTAD PARA RECLAMAR, LA COMPARECENCIA DE LA SEÑORA YESSENIA MARIA TORO APOLO, NO ES LEGAL EN EL PRESENTE PROCESO, NO TIENE LA FACULTAD PARA INTERVENIR RECLAMANDO ESTOS VALORES CONSTANTES LAS FACTURAS, NO EXISTE LA SUBSANACIÓN APROPIADA COMO PARA CONSIDERAR ESTE TIPO DE RECLAMO, POR LO EXPUESTO EL SUSCRITO CONSIDERA LA EXCEPCIÓN PREVIA PRESENTADA POR LA DEMANDADA, CONFORME LO SEÑALA EL ART. 295 DEL COGEP Y CON LOS EFECTOS QUE LA NORMA TIENE, ESTO ES SE TIENE LA DEMANDA (...)*”.

7.25. De fojas 355 a 358 consta copia certificada del auto interlocutorio dictado el 14 de marzo de 2023 por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, donde señaló lo siguiente: “(...) *que la comparecencia de la señora Yessenia María Toro Apolo, no es legal en el presente proceso, no tiene la facultad suficiente como para intervenir reclamar valores constantes en las facturas a nombre del señor MATAMOROS SÁNCHEZ CIA. LTDA., no existe la subsanación apropiada como para pasar a considerar este tipo de reclamo, por lo expuesto el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo, RESUELVE considerar la excepción previa presentada por la parte demandada, conforme lo señala el numeral 3 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el Art. 295 del mismo cuerpo legal y con los efectos que la norma tiene.- La parte actora apela de la resolución que se ha dictado cuya fundamentación se realizará un vez que sea notificada por escrito (...)*”.

7.26. De fojas 360 a 365 consta copia certificada del escrito presentado el 11 de abril de 2023, por la señora Yesenia María Toro Apolo, actora dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio dictado el 14 de marzo de 2023; y, solicitó la declaratoria jurisdiccional previa en contra del abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la citada causa.

7.27. A foja 384 consta copia certificada del auto dictado el 03 de mayo de 2023, por el abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, documento del cual se desprende que: “(...) *La parte demandada realiza contestación al escrito con el que se le ha corrido traslado con el fundamento de recurso de apelación planteado por la parte actora; por lo que proveyendo lo solicitado, se admite el Recurso de Apelación, CON EFECTO SUSPENSIVO; de conformidad al artículo 259, 261 num. 2 del COGEP en relación al “principio de debida diligencia” contemplado en el inciso segundo del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 76 ibídem; y se dispone que se envíe el proceso al Superior; señores Miembros de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que se continúe con el trámite que corresponda (...)*”.

7.28. De fojas 386 a 402 consta copia certificada de la resolución dictada el 14 de septiembre de 2023, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Álvaro Gabriel Alonso Reyes y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, de la que se desprende lo siguiente: “(...) **8. DECISIÓN:** *Por lo expuesto precedentemente, en mérito de la argumentación y motivación, respecto a los hechos planteados en relación con los principios constitucionales, normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina específica, expuestas en este auto interlocutorio, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por unanimidad, RESUELVE: 8.1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilmer René Dávila Caminos por intermedio de su mandataria; en consecuencia REVOCA el auto interlocutorio dictado con fecha martes 14 de marzo de 2023, a las 08h51 por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, Abg. Juan de Dios Merling Benítez, y se ordena que el juez de primera instancia continúe con el trámite legal correspondiente. (...) 8.3.4. Requerimiento de informe de descargo (...) A la luz de lo anterior, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, identifica una posible desnaturalización del procedimiento ordinario de cobro de dinero lo que implica una probable vulneración del derecho al debido proceso, del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica y, en consecuencia, dispone lo siguiente: A. Ordenar al Ab. Juan de Dios Merling Benítez, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, Provincia de El Oro que, de conformidad con la Resolución No. 04- 2023 dictada por la Corte Nacional y lo resuelto en la sentencia No. 3-19-CN/20, remita a esta Sala de lo Civil en el término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia, su informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de manifiesta negligencia por su actuar dentro del proceso No. 07312-2020-00297.”.*

7.29. De fojas 1 a 9 consta copia certificada de la declaratoria jurisdiccional previa, dictada el 14 de noviembre de 2023, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Álvaro Gabriel Alonso Reyes y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, de la que se desprende lo siguiente: “(...) **QUINTO. SOBRE LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL**

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL. / 38. *Respecto de la conducta del juez de la Unidad Judicial en este proceso este órgano colegiado identifica la siguiente conducta a ser analizada:*

(i) Dejar transcurrir desde la fecha de presentación de la demanda, en fecha 9 de noviembre del año 2020 hasta el 14 de marzo de 2023 en que el juez Merling emite su segundo auto interlocutorio aceptando la excepción previa de falta de legitimación activa y finalmente hasta el 3 de mayo de 2023, fecha de la última actuación en primer nivel; es decir, han transcurrido dos años y seis meses sin que en este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar. De lo referido se desprende que en contravención del Art. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia.

Cabe indicar que de lo señalado, se desprende que dichas actuaciones podrían constituir una afectación al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa de la contraparte.

39. *A la luz de lo anterior, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, identifica una posible desnaturalización del procedimiento ordinario lo que implica una probable vulneración del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica.*

40. *Sobre la conducta identificada, esto es, la falta de diligencia debida y de celeridad demostrada en la tramitación de esta causa a tal punto que han transcurrido dos años y seis meses sin que en este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar; tiempo que en su mayoría corresponde a la forma arbitraria de interpretar las excepciones previas planteadas por la parte demandada y su accionar, sin justificación ni motivación legal.*

41. *De la revisión del proceso y del contenido de los párrafos que anteceden se desprende que a conocimiento del juez Juan de Dios Merling Benítez llega la demanda presentada por la parte actora en fecha **9 de noviembre del año 2020 a las 16h42** y que se cumple con la citación a la parte demandada, la empresa GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A. debidamente representado por su actual representante legal, señor Cesar Alfonso López Sarabia, que en fecha **18 de febrero de 2021** contesta la demanda presentando las excepciones previas de falta de legitimación activa en la causa e inadecuación de procedimiento.*

42. *Pese al impulso procesal de la parte actora, el juez recién en fecha 10 de mayo del mismo año convocó a audiencia preliminar la que se instala en fecha 22 de Junio de 2021 y oralmente acepta la excepción previa de inadecuación de procedimiento mientras que por escrito, recién emite el auto interlocutorio en fecha 9 de julio de 2021 considerando que la pretensión debió tramitarse mediante el procedimiento monitorio y no el ordinario como lo ha propuesto la parte actora; pronunciamiento respecto del cual, la parte actora interpone el recurso de apelación en fecha 29 de julio de 2021.*

43. *Mediante decisión de fecha 30 de noviembre de 2021 el Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformado por el Ab. Alvaro Alonso Reyes, Dra. Jenny Cordova Paladines y Dra. Helen Maldonado Albarracin en calidad de jueza ponente, mediante resolución de fecha 30 de noviembre del año 2021 acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y resuelve revocar el auto interlocutorio dictado en primera instancia por las razones expuestas en dicha resolución y se ordena la devolución del proceso a la unidad de origen para que se continúe con el trámite ordinario propuesto.*

44. *El oficio haciendo conocer esta decisión del Tribunal, fue enviado por parte del secretario actuante en aquella fecha, Ab. Celso Chuncho Pereira quien, mediante razón sentada en fecha 15 de*

febrero del año 2022 hace constar la devolución de dicho expediente a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo.

45. El juez Juan de Dios Merling Benítez en fecha 8 de marzo del año 2022 dispone mediante auto de sustanciación la incorporación a los autos de la resolución de aceptación del recurso de apelación remitido por la Sala de lo Civil ordenando tenerse en cuenta su contenido para los fines pertinentes de ley. Sin embargo, pese a lo dispuesto por el Tribunal de alzada esto es, que dicho funcionario continúe con el procedimiento ordinario propuesto, simplemente mandó agregar a los autos, dicha decisión sin que, cumpliendo con su deber, haya señalado fecha para que se lleve a cabo la audiencia preliminar, más aun si se considera que la decisión de aceptar la excepción previa de inadecuación de procedimiento era del descabellada. Es decir, desde este momento el juez desatiende las disposiciones del tribunal superior en cuanto a que continúe con la tramitación de la causa.

46. Ante la inacción del juez, la parte actora mediante escrito de fecha 5 de julio del año 2022 solicita que se continúe con el trámite de la causa lo cual fue atendido mediante auto de sustanciación de fecha 8 de julio del mismo año, mediante el cual el juez Juan de Dios Merlín Benítez señala para el día 24 de agosto del año 2022 a las 09h30 para que se lleve a cabo la audiencia preliminar en esta causa. No se presenta ninguna justificación que permita establecer razón alguna para que desde el 8 de marzo hasta el 24 de agosto de 2022 no se haya cumplido con la reinstalación de la audiencia preliminar; esto es, cinco meses y quince días desde que mandó a incorporar la resolución del tribunal de alzada.

47. Llegado el día, esto es, el **24 de agosto del año 2022**, el juez Merling de manera oral acepta la excepción previa presentada por la parte demandada en cuanto hace referencia a la falta de legitimación en la causa por la parte actora acorde con el artículo 153 numeral tres del COGEP concediéndole el término de seis días para subsanar dicho defecto.

48. Mediante auto interlocutorio escrito de fecha **2 de septiembre del mismo año** se pronuncia en los términos antes indicados ratificándose en el término concedido de seis días para que la parte actora subsane el defecto de falta de legitimación activa.

49. De su parte, la señora Yesenia María Toro Apolo en la calidad en la que comparece, mediante escrito de fecha 13 de septiembre del año 2022 adjunta la documentación pertinente tendiente a justificar como en efecto así procede, que la alegada falta de legitimación activa en la causa no es procedente.

50. El juez despacha este escrito en fecha 15 de septiembre del mismo año, y corre traslado a la contraparte que, mediante escrito presentado en fecha 29 de septiembre de 2022, rechaza lo expuesto e insiste en que se debe ordenar el archivo de la demanda.

51. Sin tener respuesta por parte del juez, en fecha 7 de noviembre del año 2022, la parte actora solicita que se atiendan y que se despachen los escritos que han presentado las partes procesales y que obran en el proceso.

52. En fecha 8 de noviembre el juez Merling Benítez señala para el día 11 de enero del año 2023 a las 09h30 para que se lleve efecto la audiencia preliminar; y una vez llegada la fecha, dicho funcionario anuncia que a su criterio, no considera que se haya subsanado el defecto de falta de legitimación en la causa y por lo tanto ordena el archivo de la demanda. El 10 de marzo del año 2023 Yesenia María Polo presenta un escrito en el cual solicita que se emita la resolución escrita y motivada.

53. En virtud de la petición, el martes 14 de marzo del año 2023 a las 08h51, el juez Juan de Dios Merling emite por escrito el auto interlocutorio en el cual menciona que no existe la subsanación ordenada y por lo tanto resuelve el archivo de la demanda; pronunciamiento que mereció el rechazo de la parte actora quien presenta su recurso de apelación en fecha 11 de abril del año 2023.

54. Es decir, desde el 8 de marzo de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023 ha transcurrido más de UN AÑO para que el juez Juan de Dios Merling Benítez acepte otra de las excepciones previas propuestas por la parte demandada sin que exista justificativo alguno para dicha conducta que afecta desde todo punto de vista a los principios de debida diligencia y celeridad consagrados en la Carta Magna.

55. Contrariamente a lo expuesto por el juez en su informe de descargo, la demora en la tramitación de la presente causa no podría considerarse como una falta leve ni podría encasillarse como un retardo injustificado. No se trata de un simple retardo injustificado pues dicho funcionario ha dejado transcurrir MAS DE UN AÑO solamente para convocar a la reinstalación de la audiencia correspondiente donde sin justificativo legal ni motivacional acepta otra excepción previa y en franco incumplimiento de su obligación de juez y por tanto, de acatar los principios contenidos en los Arts. 168 y 169 de la Constitución en concordancia con lo ordenado en los Arts. 291 y 292 del COGEP.

56. Por tanto, luego de recibida la resolución del tribunal en fecha 8 de marzo de 2022 el juez estaba en la obligación de convocar a la reinstalación de la audiencia preliminar en un término de menor a diez días y no mayor a veinte días, lo cual obviamente dependería de la carga procesal.

57. Empero, tal como se ha podido establecer, el juez simplemente mandó agregar dicha resolución y esperó que mediante petición de parte, convocar para luego de más de CINCO MESES sin que se haya justificado carga procesal alguna.

58. Luego, emite su decisión oral el 24 de agosto de 2022 aceptando la excepción previa planteada lo cual reduce a escrito en fecha 2 de septiembre de 2022 y recién en fecha 11 de enero del año 2023 a las 09h30 se reinstala la audiencia preliminar simplemente para ratificarse en la decisión de aceptar la excepción previa planteada por la parte demandada; decisión que se reduce a escrito en fecha 14 de marzo de 2023.

59. Después de SIETE MESES APROXIMADAMENTE la parte actora recibe una respuesta por parte de la administración de justicia mediante la cual se le niega nuevamente la continuación del trámite propuesto, bajo un argumento totalmente desventurado si se considera que el Tribunal de la Sala Civil se ha pronunciado en otras ocasiones aunque con otros actores respecto de casos similares.

60. Es preciso señalar que en condiciones realmente desfavorables, esta actuación judicial no podría llevarse más allá de un par de meses no siendo aceptable el argumento del juez que la demora podría atribuirse al hecho que se trata de un procedimiento ordinario, puesto que, precisamente para la tramitación de este tipo de juicios es que el legislador ha considerado los términos que constan en las normas legales y constitucionales antes señaladas.

61. No es posible considerar que la conducta del juez en cuestión pueda ser considerada como una falta leve más aún si se considera que la falta de debida diligencia y afectación al principio de celeridad, se ha venido ejecutando desde la fecha de la presentación de la demanda. Por tanto, habiendo la parte demandada presentado solamente dos excepciones previas, esta causa se ha demorado en la tramitación de las mismas, aproximadamente dos años y seis meses y si se acepta el argumento del juez de primer nivel que se trataría de una falta leve, ello llevaría a que la presente causa bien podría demorar en su tramitación muchos más años.

62. Resulta claro, que el indicado funcionario incumple con su deber de debida diligencia en cuanto al trámite requerido en esta causa emitiendo sus decisiones desatendiendo los términos legales establecidos para ello, ya que si bien oralmente decide en una fecha, sus resoluciones por escrito, las emite a lo cual se suma las 'interpretaciones' que sustentan su decisión de aceptar todas las excepciones planteadas por la compañía demandada.

63. La conducta del funcionario judicial en cuestión implica una franca contravención de los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador que ordenan que la administración de justicia actuará de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, así como de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal, y las garantías del debido proceso y no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Es decir, en base a interpretaciones totalmente erróneas y antijurídicas, el juez actuó contrariando la debida diligencia, en la forma que se ha analizado.

64. La debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 C.R.E.) según la Corte Constitucional nos dice: "(...) 26. Así, lo ha expresado la Corte Constitucional, de acuerdo con el segundo parámetro, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. **'La 'debida diligencia', se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes.'**

65. Como se observa, la conducta del juez Merling Benitez en base a la interpretación sui generis que realiza de las normas legales antes señaladas que le permiten aceptar todas las excepciones previas planteadas por la demandada y las aplicables al procedimiento ordinario tales como los Arts. 74, 75, 79, 82, 88 y los Arts. 291 y 292 del COGEP, que lejos de dar protección a los derechos e intereses de ambas partes, pues actúa en desapego de la normativa aplicable a estos casos, excede irracionalmente el tiempo para cumplir con el trámite ordinario correspondiente a la acción de cobro de dinero de tal suerte que transcurren ya **tres años, -considerando el tiempo para emitir el presente pronunciamiento necesario para la administración de justicia-** sin que en este proceso se haya concluido la audiencia preliminar, y además con una actuación absolutamente sospechosa, descuidada, impertinente del juez, que lejos de ser un error interpretativo a criterio de este Tribunal, implica una grave afectación al derecho de tutela judicial efectiva.

66. La conducta que se observa en el juez, da origen a una serie de actuaciones judiciales que no solamente retardaron el procedimiento durante el tiempo antes indicado sin ningún justificativo legal, y en franca contradicción de los mandatos constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

67. Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, al haber actuado de la forma antes referida, lo hizo al margen de la ley; el juez dio lugar a un trámite, por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica. Esta conducta es además, dañina cuando, mediante sus acciones y omisiones, obligó a la parte actora a presentar recursos de apelación para proseguir con la tramitación de la causa planteada y pese a obtener respuesta favorable por parte del tribunal de alzada, que dispone que se continúe con el procedimiento propuesto, el juez sin ninguna explicación posible, se ha demorado más de un año para resolver la segunda excepción previa planteada y mucho más tiempo para, nuevamente enviar al proceso al tribunal superior para conocer el nuevo recurso de apelación propuesto por la parte actora.

68. Esta conducta daña significativamente a la administración de justicia ya que los usuarios y los justiciables no tendrían la certeza de que en la tramitación de las causas se aplicarán las normas claras, previas, públicas y previsibles tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica.

69. Este Tribunal considera que la actuación del juez no se trata de un simple retardo puesto que se trata de dos años y seis meses desde que se inició el juicio sin que se haya concluido la audiencia preliminar en un procedimiento ordinario que está estructurado para que no vaya más allá de algunos meses considerando que la administración de justicia está llamada a precautelar los derechos e intereses de las partes tanto más, si se considera que su actuación está completamente alejada de las normas procesales que regulan este tipo de procedimiento en la forma que se ha analizado.

70. De otro lado, el juez Juan de Dios Merling Benítez no ha logrado justificar sus actuaciones que a todas luces derrochan falta de diligencia y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El juez de primer nivel, inobserva su deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa y dar el seguimiento pertinente puesto que, el deber de diligencia le impone actuar de manera ágil para cumplir con los tiempos y el procedimiento correspondiente considerando la naturaleza del juicio de acción de cobro de dinero pues incumple sobremedida los tiempos para convocar a las audiencias, cuando incluso ello, le corresponde al juez, de oficio, como director del proceso. Entonces, el juez incumple lo dispuesto en los Arts. 74, 75 y 76 del COGEP que establecen los tiempos para dictar una determinada providencia más aun cuando, ahora despacha las peticiones presentadas por las partes pero fija las diligencias para después de varios meses lo cual es inaudito si se atiende que no se ha justificado carga procesal.

71. Ahora, incluso si se considerase que el juez actúa a petición de parte, las partes no están en condición de imponer ninguna actuación al juez, quien siendo garante del proceso, está llamado a dirigir el proceso de manera ágil y oportuna, proseguir con la tramitación de la causa y finalmente pronunciarse apegado a derecho, lo que, tal como se ha analizado y detallado no ha ocurrido así.

72. La conducta del juez ha ocasionado que, durante tres años aproximadamente continúe el perjuicio para la parte actora que, debido al transcurso del tiempo se encuentra en un estado de incertidumbre, ya que después de estos años, –al aceptarse sus recursos de apelación- recién obtiene una respuesta respecto de las excepciones previas planteadas por la contraparte. Sin embargo, no cuenta con una decisión firme lo que, trae consigo la afectación del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Además, se desconoce la naturaleza ágil que se debe dar al procedimiento ordinario.

73. Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incumplió su deber constitucional de debida diligencia en el trámite procesal y por ello, a juicio de este tribunal, la actuación analizada demuestra la manifiesta negligencia en el trámite procesal por parte del juez de primer nivel ya que se ha constatado el incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial y se evidencia ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa’, generándose como consecuencia, un daño a la administración de justicia por las razones expuestas en líneas que anteceden.

74. El análisis de la conducta del juzgador lleva al tribunal a establecer que existió una omisión contraria a los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas previstos principalmente en el Art. 130 del COFJ. Además contraviene lo dispuesto en el Art. 82 C.R.E. relativo al derecho a la seguridad jurídica, y constituye una actuación irregular contraria a las garantías procesales básicas reconocidas en la Constitución y en el COFJ.

75. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial incurrió en manifiesta negligencia al dejar transcurrir y lo que es más aun, al promover con sus actuaciones, que desde la fecha de presentación de la demanda, el 9 de Noviembre del año 2020 a las 16h42 hasta el 3 de mayo de 2023 hayan transcurrido dos años y seis meses sin que en este proceso se haya concluido la audiencia preliminar, y peor aún resolver de alguna manera. De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva tanto más, que el juez Juan de Dios Merling Benitez, se trata de un funcionario judicial con una larga experiencia en el campo de la actividad judicial, no se trata de un novato; tampoco se trata de una carga laboral excesiva puesto que no ha presentado un justificativo que haga pensar al tribunal que por esta circunstancia ha olvidado lo que se encontraba tramitando y por el contrario, se trata de una larga lista de 'errores' que lejos de constituir ignorancia o incapacidad, reflejan una interpretación excesivamente irracional, lo cual si bien es posible corregirlos mediante la interposición del recurso de apelación, es impensable pasar por alto dichas conductas puesto que, se ha actuado en contra de norma expresa lo cual ha implicado que sus conductas han sido graves y dañina en la forma que se ha analizado en los párrafos ut supra tanto más si se considera que su conducta ya sido observada en otras ocasiones con la correspondiente declaración.

76. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario, con lo cual se permitió originar un procedimiento que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.

77. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción 'mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial'. En tal virtud, de conformidad con el artículo Art. 109 del COFJ, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de las conductas ejecutadas, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros.

78. Por último, es necesario señalar que la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de negligencia manifiesta, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo.

SEXO.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Leo Vásconez Alarcón quien actúa en reemplazo del Ab. Alvaro Alonso Reyes quien se acogió a su derecho a la jubilación, Dra. Jenny Córdova Paladines y Dra. Helen Maldonado Albarracin en calidad de ponente, **RESUELVE:**

1. Declarar que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón

Portovelo que conoció y tramitó el proceso No. 07312-2020-00297 en primera instancia, al amparo del análisis de la conducta detallada, es constitutiva de **MANIFIESTA NEGLIGENCIA** al no convocar a audiencia preliminar en los términos establecidos en la ley y peor aún pronunciarse en el proceso ordinario referido ya que ha dejado pasar dos años y seis meses aproximadamente, desde la fecha de presentación de la demanda, el 9 de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2023, fecha de la última actuación en primer nivel.

2. Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda, esto es, al sumario administrativo establecido en la ley, así como al servidor judicial en referencia. (...).”

7.30. De fojas 438 a 440 consta el Memorando No. DP07-UPTH-2024-0332-M de 11 de marzo de 2024, suscrito por la abogada Andrea Katherine Peña Frías, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, quien certificó los permisos temporales, licencia de vacaciones y médicas correspondientes al servidor judicial abogado Juan de Dios Merling Benítez, durante el periodo del 9 de septiembre de 2020 al 3 de mayo de 2023.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó al servidor judicial sumariado, abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, que dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia; por cuanto, “[...] *no convocó a audiencia preliminar en los términos establecidos en la ley y aún menos se pronunció en el proceso ordinario referido, pues ha dejado pasar dos años y seis meses aproximadamente, desde la fecha de presentación de la demanda, el 9 de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2023, fecha de la última actuación en primer nivel, incumpliendo e inobservando los Arts. 74, 75 y 76 del COGEP. En virtud de lo señalado, los referidos Jueces Provincial denotan que el funcionarios sumariado habría incurrido en manifiesta negligencia, lo cual conlleva a ocasionar un perjuicio a la administración de justicia y a las partes procesales, en especial a la parte actora del proceso 07312-2020-00297; desprendiéndose que presuntamente ha actuado en contravención de los Arts. 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, dentro de la causa por cobro de dinero No. 07312-2020-00297, hay las siguientes actuaciones:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

La señora Yesenia María Toro Apolo presentó una demanda en contra de la compañía “*GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A.*”, donde su pretensión era el pago de valores adeudados; acción que fue ingresada el 09 de noviembre de 2020, conforme se desprende del acta de sorteo de esa misma fecha, misma que recayó en conocimiento del abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro (sumariado), asignándole el número 07312-2020-00297.

Consecuentemente, el servidor sumariado el 12 de noviembre de 2020, admitió a trámite la demanda interpuesta por la señora Yesenia María Toro Apolo en contra de la compañía “*GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A.*”, mediante procedimiento ordinario; asimismo ordenó que se cite a la parte demandada y que una vez cumplida con esta diligencia dicha compañía tiene 30 días termino para contestar la demanda, esto de conformidad al artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que, la mencionada compañía mediante escrito ingresado el 18 de febrero de 2021, dentro de la citada causa, dio contestación al acto demandado.

Luego de lo señalado en el párrafo anterior, la señora Yesenia María Toro Apolo (actora) solicitó a la autoridad jurisdiccional que se sienta una razón en la cual se determine si la parte demandada ha dado contestación dentro del término legal; razón por la cual, el sumariado con auto de 08 de marzo de 2021, dispuso que se agregue dicho escrito a la causa y el actuario del despacho sienta una razón de lo solicitado; razón por la cual, la Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, en cumplimiento de la disposición del Juez sumariado, el 15 de abril de 2021, indicó que la contestación a la demanda se la realizó dentro del término legal. Con este antecedente, el Juez sumariado mediante auto dictado el 10 de mayo de 2021, señaló para el 22 de junio del 2021 a las 09h30, la realización de la audiencia preliminar.

Posteriormente, una vez realizada la aludida audiencia el 22 de junio de 2021, donde el Juez de forma oral indicó que: la demanda interpuesta por la señora Yesenia María Toro Apolo (actora) debió haber sido presentada en la vía monitoria por cobro de facturas que no exceden de 50 salarios básicos unificados; por lo que, ordenó el archivo de la causa, este acto jurisdiccional es reducido a escrito el 09 de julio de 2021.

Al respecto, la señora Yesenia María Toro Apolo (actora), con escrito ingresado el 29 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio dictado el 09 de julio de 2021, por el servidor sumariado; hecho por el cual, la causa No. 07312-2020-00297, es conocida por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Álvaro Gabriel Alonso Reyes y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes mediante sentencia de 30 de noviembre de 2021, aceptaron el recurso interpuesto y revocaron el citado auto interlocutorio; disponiendo que se devuelva el proceso a la unidad de origen para que se continúe con el trámite ordinario propuesto; por lo que, en virtud de dicha sentencia, el abogado Celso Chunchu Pereira, Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con Oficio No. 07312-2020-00297-OFICIO-00117-2022 de 18 de febrero de 2022, remitió la causa No. 07312-2020-00297, a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, siendo recibida el 03 de marzo de 2022.

A continuación, la señora Yesenia María Toro Apolo (actora), el 05 de julio de 2022 ingresó un escrito solicitando se continúe con el trámite de la mencionada causa y señale día y hora para la correspondiente audiencia; debido a lo cual, el servidor sumariado, a través de auto dictado el 08 de julio de 2022, señaló para el 24 de agosto de 2022, a las 09h30, la realización de la audiencia preliminar, día en el cual el Juez decidió de forma oral aceptar la excepción previa presentada por la parte demandada, esto la legitimación de la persona actora de la causa, otorgándole “(...) *el término de*

seis días a fin de que subsane el efecto otorgando a la parte demandada (...)”, acto jurisdiccional que es reducido a escrito el 02 de septiembre de 2022.

En ese sentido, la actora de la causa, señora Yesenia María Toro Apolo, mediante escrito ingresado el 13 de septiembre de 2022, indicó que: “(...) *la Compañía de Transporte Pesado ‘MATAMOROS SANCHEZ CIA. LTDA’, no es la persona legitimada a reclamar el pago de mis facturas que he presentado a la Compañía GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A., sino WILMER RENÉ DÁVILA CAMINOS (...)*”; así que, solicito se continúe con el debido proceso ante la autoridad, para lo cual señale día y hora para la continuación de la audiencia única, escrito que es trasladado para conocimiento de la parte demandada con auto de 15 de septiembre de 2022. En atención a dicho auto, el abogado Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía “*GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A.*”, solicitó el archivo de la causa, toda vez que dentro del escrito presentado por la actora no se subsana de falta de legitimación activa.

Después, se observa el escrito de 07 de noviembre de 2022, ingresado por la señora Yesenia María Toro Apolo, actora dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, solicitando se atienda y se despache los escritos que han sido presentados por las partes procesales; por consiguiente, el Juez sumariado, auto dictado el 08 de noviembre de 2022, señaló nuevamente día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, esto es el 11 de enero de 2023 a las 09h30.

Una vez llevada a cabo la audiencia en el día y hora señalados para el efecto, el sumariado de forma oral resuelve aceptar a excepción previa planteada por la parte demandada, de conformidad al numeral 3 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, norma que establece: “(...) *Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes (...) 3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio (...)*”, acto jurisdiccional que se reduce a escrito el 14 de marzo de 2023, ante esta decisión del Juez sumariado, la actora de la causa interpuso la apelación con escrito ingresado el 11 de abril de 2023, recurso que es admitido por el sumariado el 03 de mayo de 2023 y elevado para conocimiento del Tribunal superior.

A la postre, la causa es conocida nuevamente por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Álvaro Gabriel Alonso Reyes y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes mediante sentencia de 14 de septiembre de 2023, resolvieron aceptar el recurso de apelación y revocaron el auto interlocutorio dictado por el Juez sumariado el 14 de marzo de 2023; además, en virtud de la solicitud realizada por la parte actora, en cuanto a la presunta existencia de manifiesta negligencia, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la mencionada Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, concedió al sujeto pasivo de este sumario el término de 10 días para que emita su informe de descargo.

Finalmente, los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, el 14 de noviembre de 2023, expidieron la declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones del abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, señalaron lo siguiente: “(...) **QUINTO. SOBRE LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL (...)** (i) *Dejar transcurrir desde la fecha de presentación de la demanda, en fecha 9 de noviembre del año 2020 hasta el 14 de marzo de 2023 en que el juez Merling emite su segundo auto interlocutorio aceptando la excepción previa de falta de legitimación activa y finalmente hasta el 3 de mayo de 2023, fecha de la última actuación en primer nivel; es decir, han transcurrido dos años y seis meses sin que en este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar. De lo referido se desprende que en contravención del Art. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia. Cabe indicar que de lo*

señalado, se desprende que dichas actuaciones podrían constituir una afectación al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa de la contraparte (...) 56. Por tanto, luego de recibida la resolución del tribunal en fecha 8 de marzo de 2022 el juez estaba en la obligación de convocar a la reinstalación de la audiencia preliminar en un término de menor a diez días y no mayor a veinte días, lo cual obviamente dependería de la carga procesal.

57. Empero, tal como se ha podido establecer, el juez simplemente mandó agregar dicha resolución y esperó que mediante petición de parte, convocar para luego de más de CINCO MESES sin que se haya justificado carga procesal alguna.

58. Luego, emite su decisión oral el 24 de agosto de 2022 aceptando la excepción previa planteada lo cual reduce a escrito en fecha 2 de septiembre de 2022 y recién en fecha 11 de enero del año 2023 a las 09h30 se reinstala la audiencia preliminar simplemente para ratificarse en la decisión de aceptar la excepción previa planteada por la parte demandada; decisión que se reduce a escrito en fecha 14 de marzo de 2023.

59. Después de SIETE MESES APROXIMADAMENTE la parte actora recibe una respuesta por parte de la administración de justicia mediante la cual se le niega nuevamente la continuación del trámite propuesto, bajo un argumento totalmente desventurado si se considera que el Tribunal de la Sala Civil se ha pronunciado en otras ocasiones aunque con otros actores respecto de casos similares.

60. Es preciso señalar que en condiciones realmente desfavorables, esta actuación judicial no podría llevarse más allá de un par de meses no siendo aceptable el argumento del juez que la demora podría atribuirse al hecho que se trata de un procedimiento ordinario, puesto que, precisamente para la tramitación de este tipo de juicios es que el legislador ha considerado los términos que constan en las normas legales y constitucionales antes señaladas.

61. No es posible considerar que la conducta del juez en cuestión pueda ser considerada como una falta leve más aún si se considera que la falta de debida diligencia y afectación al principio de celeridad, se ha venido ejecutando desde la fecha de la presentación de la demanda. Por tanto, habiendo la parte demandada presentado solamente dos excepciones previas, esta causa se ha demorado en la tramitación de las mismas, aproximadamente dos años y seis meses y si se acepta el argumento del juez de primer nivel que se trataría de una falta leve, ello llevaría a que la presente causa bien podría demorar en su tramitación muchos más años.

62. Resulta claro, que el indicado funcionario incumple con su deber de debida diligencia en cuanto al trámite requerido en esta causa emitiendo sus decisiones desatendiendo los términos legales establecidos para ello, ya que si bien oralmente decide en una fecha, sus resoluciones por escrito, las emite a lo cual se suma las 'interpretaciones' que sustentan su decisión de aceptar todas las excepciones planteadas por la compañía demandada.

63. La conducta del funcionario judicial en cuestión implica una franca contravención de los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador que ordenan que la administración de justicia actuará de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, así como de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal, y las garantías del debido proceso y no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Es decir, en base a interpretaciones totalmente erróneas y antijurídicas, el juez actuó contrariando la debida diligencia, en la forma que se ha analizado.

64. La debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 C.R.E.) según la Corte Constitucional nos dice: "(...) 26. Así, lo ha expresado la Corte Constitucional, de acuerdo con

el segundo parámetro, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. 'La 'debida diligencia', se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes. (...)'

65. *Como se observa, la conducta del juez Merling Benitez en base a la interpretación sui generis que realiza de las normas legales antes señaladas que le permiten aceptar todas las excepciones previas planteadas por la demandada y las aplicables al procedimiento ordinario tales como los Arts. 74, 75, 79, 82, 88 y los Arts. 291 y 292 del COGEP, que lejos de dar protección a los derechos e intereses de ambas partes, pues actúa en desapego de la normativa aplicable a estos casos, excede irracionalmente el tiempo para cumplir con el trámite ordinario correspondiente a la acción de cobro de dinero de tal suerte que transcurren ya tres años, -considerando el tiempo para emitir el presente pronunciamiento necesario para la administración de justicia- sin que en este proceso se haya concluido la audiencia preliminar, y además con una actuación absolutamente sospechosa, descuidada, impertinente del juez, que lejos de ser un error interpretativo a criterio de este Tribunal, implica una grave afectación al derecho de tutela judicial efectiva.*

66. *La conducta que se observa en el juez, da origen a una serie de actuaciones judiciales que no solamente retardaron el procedimiento durante el tiempo antes indicado sin ningún justificativo legal, y en franca contradicción de los mandatos constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.*

67. *Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, al haber actuado de la forma antes referida, lo hizo al margen de la ley; el juez dio lugar a un trámite, por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica. Esta conducta es además, dañina cuando, mediante sus acciones y omisiones, obligó a la parte actora a presentar recursos de apelación para proseguir con la tramitación de la causa planteada y pese a obtener respuesta favorable por parte del tribunal de alzada, que dispone que se continúe con el procedimiento propuesto, el juez sin ninguna explicación posible, se ha demorado más de un año para resolver la segunda excepción previa planteada y mucho más tiempo para, nuevamente enviar al proceso al tribunal superior para conocer el nuevo recurso de apelación propuesto por la parte actora.*

68. *Esta conducta daña significativamente a la administración de justicia ya que los usuarios y los justiciables no tendrían la certeza de que en la tramitación de las causas se aplicarán las normas claras, previas, públicas y previsibles tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica.*

69. *Este Tribunal considera que la actuación del juez no se trata de un simple retardo puesto que se trata de dos años y seis meses desde que se inició el juicio sin que se haya concluido la audiencia preliminar en un procedimiento ordinario que está estructurado para que no vaya más allá de algunos meses considerando que la administración de justicia está llamada a precautelar los derechos e intereses de las partes tanto más, si se considera que su actuación está completamente alejada de las normas procesales que regulan este tipo de procedimiento en la forma que se ha analizado.*

70. *De otro lado, el juez Juan de Dios Merling Benítez no ha logrado justificar sus actuaciones que a todas luces derrochan falta de diligencia y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El juez de primer nivel, inobserva su deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa y dar el seguimiento pertinente puesto que, el deber de diligencia le impone actuar de manera ágil para cumplir con los tiempos y el procedimiento correspondiente considerando la naturaleza del juicio de acción de cobro de dinero pues incumple sobremano los*

tiempos para convocar a las audiencias, cuando incluso ello, le corresponde al juez, de oficio, como director del proceso. Entonces, el juez incumple lo dispuesto en los Arts. 74, 75 y 76 del COGEP que establecen los tiempos para dictar una determinada providencia más aun cuando, ahora despacha las peticiones presentadas por las partes pero fija las diligencias para después de varios meses lo cual es inaudito si se atiende que no se ha justificado carga procesal.

71. Ahora, incluso si se considerase que el juez actúa a petición de parte, las partes no están en condición de imponer ninguna actuación al juez, quien siendo garante del proceso, está llamado a dirigir el proceso de manera ágil y oportuna, proseguir con la tramitación de la causa y finalmente pronunciarse apegado a derecho, lo que, tal como se ha analizado y detallado no ha ocurrido así.

72. La conducta del juez ha ocasionado que, durante tres años aproximadamente continúe el perjuicio para la parte actora que, debido al transcurso del tiempo se encuentra en un estado de incertidumbre, ya que después de estos años, –al aceptarse sus recursos de apelación- recién obtiene una respuesta respecto de las excepciones previas planteadas por la contraparte. Sin embargo, no cuenta con una decisión firme lo que, trae consigo la afectación del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Además, se desconoce la naturaleza ágil que se debe dar al procedimiento ordinario.

73. Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incumplió su deber constitucional de debida diligencia en el trámite procesal y por ello, a juicio de este tribunal, la actuación analizada demuestra la manifiesta negligencia en el trámite procesal por parte del juez de primer nivel ya que se ha constatado el incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial y se evidencia ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa’, generándose como consecuencia, un daño a la administración de justicia por las razones expuestas en líneas que anteceden.

74. El análisis de la conducta del juzgador lleva al tribunal a establecer que existió una omisión contraria a los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas previstos principalmente en el Art. 130 del COFJ. Además contraviene lo dispuesto en el Art. 82 C.R.E. relativo al derecho a la seguridad jurídica, y constituye una actuación irregular contraria a las garantías procesales básicas reconocidas en la Constitución y en el COFJ.

75. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial incurrió en manifiesta negligencia al **dejar transcurrir y lo que es más aun, al promover con sus actuaciones, que desde la fecha de presentación de la demanda, el 9 de Noviembre del año 2020 a las 16h42 hasta el 3 de mayo de 2023 hayan transcurrido dos años y seis meses sin que en este proceso se haya concluido la audiencia preliminar, y peor aún resolver de alguna manera.** De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva tanto más, que el juez Juan de Dios Merling Benitez, se trata de un funcionario judicial con una larga experiencia en el campo de la actividad judicial, no se trata de un novato; tampoco se trata de una carga laboral excesiva puesto que no ha presentado un justificativo que haga pensar al tribunal que por esta circunstancia ha olvidado lo que se encontraba tramitando y por el contrario, se trata de una larga lista de ‘errores’ que lejos de constituir ignorancia o incapacidad, reflejan una interpretación excesivamente irracional, lo cual si bien es posible corregirlos mediante la interposición del recurso de apelación, es impensable pasar por alto dichas conductas puesto que, se ha actuado en contra de norma expresa lo cual ha implicado que sus conductas han sido graves y dañina en la forma que se ha analizado en los párrafos ut supra tanto más si se considera que su conducta ya sido observada en otras ocasiones con la correspondiente declaración.

76. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario, con lo cual se permitió originar un procedimiento que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.

77. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción ‘mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial’. En tal virtud, de conformidad con el artículo Art. 109 del COFJ, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de las conductas ejecutadas, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros.

78. Por último, es necesario señalar que la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de negligencia manifiesta, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo. (...); por lo que resolvieron “(...) **Declarar** que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del **Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo** que conoció y tramitó el proceso No. 07312-2020-00297 en primera instancia, al amparo del análisis de la conducta detallada, es constitutiva de **MANIFIESTA NEGLIGENCIA** al no convocar a audiencia preliminar en los términos establecidos en la ley y peor aún pronunciarse en el proceso ordinario referido ya que ha dejado pasar dos años y seis meses aproximadamente, desde la fecha de presentación de la demanda, el 9 de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2023, fecha de la última actuación en primer nivel (...).”.

Ahora bien, conforme el análisis realizado por esta autoridad administrativa, se observa que, desde la fecha de ingreso de la demanda por cobro de dinero, esto es el 09 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se redujo a escrito el auto interlocutorio de 09 de julio de 2021, **transcurrieron 242 días, equivalente a 8 meses aproximadamente**, para que el servidor sumariado establezca que la demanda presentada por la señora Yesenia María Toro Apolo debió presentarse en vía monitoria y no en vía ordinaria, ya que el monto solicitado no excedía de 50 salarios básicos unificados, por lo que archivo la causa, acto jurisdiccional que fue apelado por la actora de la causa No. 07312-2020-00297.

Luego, en virtud del recurso de apelación interpuesto y una vez que la causa fue resuelta por los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2021, se revocó el auto interlocutorio de 09 de julio de 2021, dictado por el sumariado, disponiendo con esto que se devuelva el proceso a la unidad de origen para que se continúe con el trámite ordinario propuesto.

En ese sentido, la causa por cobro de dinero No. 07312-2020-00297, es remitida a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, judicatura a la cual pertenece el sumariado, a través de Oficio No. 07312-2020-00297-OFICIO-00117-2022 de 18 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Celso Chunchu Pereira, Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, siendo recibido este documento el 03 de marzo de 2022; por lo que, el

Juez sumariado expide nuevamente el auto interlocutorio el 14 de marzo de 2023, acto que es apelado por la actora de la causa.

Ante los antecedentes señalados en el párrafo anterior, se constata que, desde la fecha en que fue recibido el expediente de la causa No. 07312-2020-00297, en la Unidad Judicial Multicompetente a la cual pertenece el sumariado, esto es el 03 de marzo de 2022, hasta la fecha en que concedió el recurso de apelación el 03 de mayo de 2023, **transcurrieron 426 días, equivalente a 1 año y dos meses aproximadamente**, para que la autoridad jurisdiccional sumariada establezca la falta de legitimación de la parte actora.

En consecuencia, se determina que el servidor judicial sumariado dentro de la causa No. 07312-2020-00297, demoró la sustanciación por un **tiempo aproximado de 668 días** para emitir un pronunciamiento, en el cual después del periodo transcurrido se estableció una falta de legitimidad de la parte actora, hecho que evidencia una falta de celeridad en la actuación del Juez sumariado.

Al respecto, el artículo 130, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los Jueces y Juezas deben “*Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley*”; así mismo, respecto del despacho de los escritos, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 74, prevé que: “*Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador*”, aspectos normativos que fueron inobservados por el servidor sumariado, toda vez que, tuvo una demora **excesiva de 668 días** en la sustanciación de la causa No. 07312-2020-00297, para finalmente establecer una falta de legitimación de la parte actora, hecho que indiscutiblemente violenta la garantía prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*” (las negrillas fuera del texto original).

En este sentido, es importante mencionar que, el principio de celeridad se refiere a una actuación inmediata del Juez que conoce la causa, a fin de que los litigios se resuelvan de forma rápida y justa, evitando con ello dilaciones, hecho que no ha sucedido en el presente caso conforme se ha detallado en líneas anteriores, generando con ello también el quebrantamiento de la seguridad jurídica, misma que se traduce en la protección de los derechos individuales de las personas; por lo tanto, la actuación del Juez sumariado condujo a la vulneración de derechos constitucionales, como es el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como también la tutela efectiva, imparcial y expedita (artículo 75 *ibid.*), y además, la seguridad jurídica de los justiciables, conforme así fue observado por los Jueces que expidieron la declaratoria jurisdiccional previa (Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro).

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “*(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un*

derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”*².

Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida en el caso No. 1975-11-EP, ha considerado que: *“es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”*.

Además, el sumariado incumplió con sus deberes contenidos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial con los señalados en los numerales 1 y 2 que establecen: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; (...)*”³; por lo tanto, corresponde a un deber funcional y a su posición de garante⁴, el cumplir con celeridad y diligencia su trabajo conforme lo establecen las norma antes detalladas; tanto más que, como Juez es quien lidera el despacho jurisdiccional de las causas que se encuentran a su cargo, conforme lo señala el Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales, en el punto 2.1.1 *“Gestión de Jueces de Judicaturas”*, **“b) Atribuciones y responsabilidades”**, numeral 5 que señala: *“Administrar y liderar el despacho jurisdiccional de las causas a su cargo, conforme a la ley y las directrices del Consejo de la Judicatura”*.

Este punto es importante considerar el Memorando No. DP07-UPTH-2024-0332-M de 11 de marzo de 2024, suscrito por la abogada Andrea Katherine Peña Frías, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, quien certificó los permisos temporales, licencia de vacaciones y médicas correspondientes al servidor judicial abogado Juan de Dios Merling Benítez, durante el periodo del 09 de septiembre de 2020 al 03 de mayo de

² Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

³ Ref. Artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁴ Saravia Cárdenas María Fernanda: *Posición de Garante*, Revista Estrado Vol. No.7, Universidad Autónoma de Bucaramanga. UNAB. Colombia, 2017.

2023, mismos que una vez contabilizados **corresponden a 248 días de permisos por licencias por enfermedad y vacaciones**, días que serán debitados al cómputo del retardo; en consecuencia se determina que el servidor sumariado ha demorado la sustanciación de la causa No. 07312-2020-00297, **420 días sin justificación, es decir 1 año y 2 meses aproximadamente**.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, respecto de la manifiesta negligencia ha señalado que: *“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ (...)*”.

En conclusión, la actuación del servidor sumariado, sin duda alguna ha causado un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables pues la demora en la sustanciación de la citada causa provocó que la situación jurídica de la actora como de los demandados no sea resuelta de forma oportuna, pues hubo un retardo de **1 año y 2 meses aproximadamente** para emitir un pronunciamiento y que este suba a los Jueces de la Corte Provincial de El Oro, acto que evidencia un actuar negligente por parte del abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro; por lo que, el sumariado al haber adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con manifiesta negligencia, sería pertinente imponer la sanción de destitución.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario; se tiene la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 14 de noviembre de 2023, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Álvaro Gabriel Alonso Reyes y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, de la que se desprende lo siguiente: *“(...) QUINTO. SOBRE LA CONDUCTA EJECUTADA POR EL JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL. 38. Respecto de la conducta del juez de la Unidad Judicial en este proceso este órgano colegiado identifica la siguiente conducta a ser analizada:*

(i) Dejar transcurrir desde la fecha de presentación de la demanda, en fecha 9 de noviembre del año 2020 hasta el 14 de marzo de 2023 en que el juez Merling emite su segundo auto interlocutorio aceptando la excepción previa de falta de legitimación activa y finalmente hasta el 3 de mayo de 2023, fecha de la última actuación en primer nivel; es decir, han transcurrido dos años y seis meses sin que en este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar. De lo referido se desprende que en contravención del Art. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia.

Cabe indicar que de lo señalado, se desprende que dichas actuaciones podrían constituir una afectación al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa de la contraparte.

39. A la luz de lo anterior, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, identifica una posible desnaturalización del procedimiento ordinario lo que implica una probable vulneración del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica.

40. Sobre la conducta identificada, esto es, la falta de diligencia debida y de celeridad demostrada en la tramitación de esta causa a tal punto que han transcurrido dos años y seis meses sin que en este proceso se haya cumplido con la audiencia preliminar; tiempo que en su mayoría corresponde a la forma arbitraria de interpretar las excepciones previas planteadas por la parte demandada y su accionar, sin justificación ni motivación legal.

*41. De la revisión del proceso y del contenido de los párrafos que anteceden se desprende que a conocimiento del juez Juan de Dios Merlín Benítez llega la demanda presentada por la parte actora en fecha **9 de noviembre del año 2020 a las 16h42** y que se cumple con la citación a la parte demandada, la empresa GREEN VALLEY RESOURCES GREENVALLEY-GVR S.A. debidamente representado por su actual representante legal, señor Cesar Alfonso López Sarabia, que en fecha **18 de febrero de 2021** contesta la demanda presentando las excepciones previas de falta de legitimación activa en la causa e inadecuación de procedimiento.*

42. Pese al impulso procesal de la parte actora, el juez recién en fecha 10 de mayo del mismo año convocó a audiencia preliminar la que se instala en fecha 22 de Junio de 2021 y oralmente acepta la excepción previa de inadecuación de procedimiento mientras que por escrito, recién emite el auto interlocutorio en fecha 9 de julio de 2021 considerando que la pretensión debió tramitarse mediante el procedimiento monitorio y no el ordinario como lo ha propuesto la parte actora; pronunciamiento respecto del cual, la parte actora interpone el recurso de apelación en fecha 29 de julio de 2021.

43. Mediante decisión de fecha 30 de noviembre de 2021 el Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformado por el Ab. Alvaro Alonso Reyes, Dra. Jenny Cordova Paladines y Dra. Helen Maldonado Albarracín en calidad de jueza ponente, mediante resolución de fecha 30 de noviembre del año 2021 acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y resuelve revocar el auto interlocutorio dictado en primera instancia por las razones expuestas en dicha resolución y se ordena la devolución del proceso a la unidad de origen para que se continúe con el trámite ordinario propuesto.

44. El oficio haciendo conocer esta decisión del Tribunal, fue enviado por parte del secretario actuante en aquella fecha, Ab. Celso Chunchu Pereira quien, mediante razón sentada en fecha 15 de febrero del año 2022 hace constar la devolución de dicho expediente a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo.

45. El juez Juan de Dios Merlín Benítez en fecha 8 de marzo del año 2022 dispone mediante auto de sustanciación la incorporación a los autos de la resolución de aceptación del recurso de apelación remitido por la Sala de lo Civil ordenando tenerse en cuenta su contenido para los fines pertinentes de ley. Sin embargo, pese a lo dispuesto por el Tribunal de alzada esto es, que dicho funcionario continúe con el procedimiento ordinario propuesto, simplemente mandó agregar a los autos, dicha decisión sin que, cumpliendo con su deber, haya señalado fecha para que se lleve a cabo la audiencia preliminar; más aun si se considera que la decisión de aceptar la excepción previa de inadecuación de procedimiento era del descabellada. Es decir, desde este momento el juez desatiende las disposiciones del tribunal superior en cuanto a que continúe con la tramitación de la causa.

46. Ante la inacción del juez, la parte actora mediante escrito de fecha 5 de julio del año 2022 solicita que se continúe con el trámite de la causa lo cual fue atendido mediante auto de sustanciación de fecha 8 de julio del mismo año, mediante el cual el juez Juan de Dios Merlín Benítez señala para el día 24 de agosto del año 2022 a las 09h30 para que se lleve a cabo la audiencia preliminar en esta causa. No se presenta ninguna justificación que permita establecer razón alguna para que desde el 8 de marzo hasta el 24 de agosto de 2022 no se haya cumplido con la reinstalación de la audiencia preliminar; esto es, cinco meses y quince días desde que mandó a incorporar la resolución del tribunal de alzada.

*47. Llegado el día, esto es, el **24 de agosto del año 2022**, el juez Merling de manera oral acepta la excepción previa presentada por la parte demandada en cuanto hace referencia a la falta de legitimación en la causa por la parte actora acorde con el artículo 153 numeral tres del COGEP concediéndole el término de seis días para subsanar dicho defecto.*

*48. Mediante auto interlocutorio escrito de fecha **2 de septiembre del mismo año** se pronuncia en los términos antes indicados ratificándose en el término concedido de seis días para que la parte actora subsane el defecto de falta de legitimación activa.*

49. De su parte, la señora Yesenia María Toro Apolo en la calidad en la que comparece, mediante escrito de fecha 13 de septiembre del año 2022 adjunta la documentación pertinente tendiente a justificar como en efecto así procede, que la alegada falta de legitimación activa en la causa no es procedente.

50. El juez despacha este escrito en fecha 15 de septiembre del mismo año, y corre traslado a la contraparte que, mediante escrito presentado en fecha 29 de septiembre de 2022, rechaza lo expuesto e insiste en que se debe ordenar el archivo de la demanda.

51. Sin tener respuesta por parte del juez, en fecha 7 de noviembre del año 2022, la parte actora solicita que se atiendan y que se despachen los escritos que han presentado las partes procesales y que obran en el proceso.

52. En fecha 8 de noviembre el juez Merling Benítez señala para el día 11 de enero del año 2023 a las 09h30 para que se lleve efecto la audiencia preliminar; y una vez llegada la fecha, dicho funcionario anuncia que a su criterio, no considera que se haya subsanado el defecto de falta de legitimación en la causa y por lo tanto ordena el archivo de la demanda. El 10 de marzo del año 2023 Yesenia María Polo presenta un escrito en el cual solicita que se emita la resolución escrita y motivada.

53. En virtud de la petición, el martes 14 de marzo del año 2023 a las 08h51, el juez Juan de Dios Merling emite por escrito el auto interlocutorio en el cual menciona que no existe la subsanación ordenada y por lo tanto resuelve el archivo de la demanda; pronunciamiento que mereció el rechazo de la parte actora quien presenta su recurso de apelación en fecha 11 de abril del año 2023.

54. Es decir, desde el 8 de marzo de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023 ha transcurrido más de UN AÑO para que el juez Juan de Dios Merling Benítez acepte otra de las excepciones previas propuestas por la parte demandada sin que exista justificativo alguno para dicha conducta que afecta desde todo punto de vista a los principios de debida diligencia y celeridad consagrados en la Carta Magna.

55. Contrariamente a lo expuesto por el juez en su informe de descargo, la demora en la tramitación de la presente causa no podría considerarse como una falta leve ni podría encasillarse como un retardo injustificado. No se trata de un simple retardo injustificado pues dicho funcionario ha dejado transcurrir MAS DE UN AÑO solamente para convocar a la reinstalación de la audiencia

correspondiente donde sin justificativo legal ni motivacional acepta otra excepción previa y en franco incumplimiento de su obligación de juez y por tanto, de acatar los principios contenidos en los Arts. 168 y 169 de la Constitución en concordancia con lo ordenado en los Arts. 291 y 292 del COGEP.

56. Por tanto, luego de recibida la resolución del tribunal en fecha 8 de marzo de 2022 el juez estaba en la obligación de convocar a la reinstalación de la audiencia preliminar en un término de menor a diez días y no mayor a veinte días, lo cual obviamente dependería de la carga procesal.

57. Empero, tal como se ha podido establecer, el juez simplemente mandó agregar dicha resolución y esperó que mediante petición de parte, convocar para luego de más de CINCO MESES sin que se haya justificado carga procesal alguna.

58. Luego, emite su decisión oral el 24 de agosto de 2022 aceptando la excepción previa planteada lo cual reduce a escrito en fecha 2 de septiembre de 2022 y recién en fecha 11 de enero del año 2023 a las 09h30 se reinstala la audiencia preliminar simplemente para ratificarse en la decisión de aceptar la excepción previa planteada por la parte demandada; decisión que se reduce a escrito en fecha 14 de marzo de 2023.

59. Después de SIETE MESES APROXIMADAMENTE la parte actora recibe una respuesta por parte de la administración de justicia mediante la cual se le niega nuevamente la continuación del trámite propuesto, bajo un argumento totalmente desventurado si se considera que el Tribunal de la Sala Civil se ha pronunciado en otras ocasiones aunque con otros actores respecto de casos similares.

60. Es preciso señalar que en condiciones realmente desfavorables, esta actuación judicial no podría llevarse más allá de un par de meses no siendo aceptable el argumento del juez que la demora podría atribuirse al hecho que se trata de un procedimiento ordinario, puesto que, precisamente para la tramitación de este tipo de juicios es que el legislador ha considerado los términos que constan en las normas legales y constitucionales antes señaladas.

61. No es posible considerar que la conducta del juez en cuestión pueda ser considerada como una falta leve más aún si se considera que la falta de debida diligencia y afectación al principio de celeridad, se ha venido ejecutando desde la fecha de la presentación de la demanda. Por tanto, habiendo la parte demandada presentado solamente dos excepciones previas, esta causa se ha demorado en la tramitación de las mismas, aproximadamente dos años y seis meses y si se acepta el argumento del juez de primer nivel que se trataría de una falta leve, ello llevaría a que la presente causa bien podría demorar en su tramitación muchos más años.

62. Resulta claro, que el indicado funcionario incumple con su deber de debida diligencia en cuanto al trámite requerido en esta causa emitiendo sus decisiones desatendiendo los términos legales establecidos para ello, ya que si bien oralmente decide en una fecha, sus resoluciones por escrito, las emite a lo cual se suma las 'interpretaciones' que sustentan su decisión de aceptar todas las excepciones planteadas por la compañía demandada.

63. La conducta del funcionario judicial en cuestión implica una franca contravención de los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador que ordenan que la administración de justicia actuará de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, así como de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal, y las garantías del debido proceso y no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Es decir, en base a interpretaciones totalmente erróneas y antijurídicas, el juez actuó contrariando la debida diligencia, en la forma que se ha analizado.

64. *La debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 C.R.E.) según la Corte Constitucional nos dice: “(...) 26. Así, lo ha expresado la Corte Constitucional, de acuerdo con el segundo parámetro, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. **‘La ‘debida diligencia’, se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes. (...)’***

65. *Como se observa, la conducta del juez Merling Benitez en base a la interpretación sui generis que realiza de las normas legales antes señaladas que le permiten aceptar todas las excepciones previas planteadas por la demandada y las aplicables al procedimiento ordinario tales como los Arts. 74, 75, 79, 82, 88 y los Arts. 291 y 292 del COGEP, que lejos de dar protección a los derechos e intereses de ambas partes, pues actúa en desapego de la normativa aplicable a estos casos, excede irracionalmente el tiempo para cumplir con el trámite ordinario correspondiente a la acción de cobro de dinero de tal suerte que transcurren ya **tres años, -considerando el tiempo para emitir el presente pronunciamiento necesario para la administración de justicia- sin que en este proceso se haya concluido la audiencia preliminar**, y además con una actuación absolutamente sospechosa, descuidada, impertinente del juez, que lejos de ser un error interpretativo a criterio de este Tribunal, implica una grave afectación al derecho de tutela judicial efectiva.*

66. *La conducta que se observa en el juez, da origen a una serie de actuaciones judiciales que no solamente retardaron el procedimiento durante el tiempo antes indicado sin ningún justificativo legal, y en franca contradicción de los mandatos constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.*

67. *Así, la gravedad de este juicio erróneo se verifica en que, al haber actuado de la forma antes referida, lo hizo al margen de la ley; el juez dio lugar a un trámite, por fuera de la previsibilidad en la aplicación de las normas que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica. Esta conducta es además, dañina cuando, mediante sus acciones y omisiones, obligó a la parte actora a presentar recursos de apelación para proseguir con la tramitación de la causa planteada y pese a obtener respuesta favorable por parte del tribunal de alzada, que dispone que se continúe con el procedimiento propuesto, el juez sin ninguna explicación posible, se ha demorado más de un año para resolver la segunda excepción previa planteada y mucho más tiempo para, nuevamente enviar al proceso al tribunal superior para conocer el nuevo recurso de apelación propuesto por la parte actora.*

68. *Esta conducta daña significativamente a la administración de justicia ya que los usuarios y los justiciables no tendrían la certeza de que en la tramitación de las causas se aplicarán las normas claras, previas, públicas y previsibles tal como lo ordena el derecho a la seguridad jurídica.*

69. *Este Tribunal considera que la actuación del juez no se trata de un simple retardo puesto que se trata de dos años y seis meses desde que se inició el juicio sin que se haya concluido la audiencia preliminar en un procedimiento ordinario que está estructurado para que no vaya más allá de algunos meses considerando que la administración de justicia está llamada a precautelar los derechos e intereses de las partes tanto más, si se considera que su actuación está completamente alejada de las normas procesales que regulan este tipo de procedimiento en la forma que se ha analizado.*

70. *De otro lado, el juez Juan de Dios Merling Benítez no ha logrado justificar sus actuaciones que a todas luces derrochan falta de diligencia y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El juez de primer nivel, inobserva su deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa y dar el seguimiento pertinente puesto que, el deber de diligencia*

le impone actuar de manera ágil para cumplir con los tiempos y el procedimiento correspondiente considerando la naturaleza del juicio de acción de cobro de dinero pues incumple sobremanera los tiempos para convocar a las audiencias, cuando incluso ello, le corresponde al juez, de oficio, como director del proceso. Entonces, el juez incumple lo dispuesto en los Arts. 74, 75 y 76 del COGEP que establecen los tiempos para dictar una determinada providencia más aun cuando, ahora despacha las peticiones presentadas por las partes pero fija las diligencias para después de varios meses lo cual es inaudito si se atiende que no se ha justificado carga procesal.

71. Ahora, incluso si se considerase que el juez actúa a petición de parte, las partes no están en condición de imponer ninguna actuación al juez, quien siendo garante del proceso, está llamado a dirigir el proceso de manera ágil y oportuna, proseguir con la tramitación de la causa y finalmente pronunciarse apegado a derecho, lo que, tal como se ha analizado y detallado no ha ocurrido así.

72. La conducta del juez ha ocasionado que, durante tres años aproximadamente continúe el perjuicio para la parte actora que, debido al transcurso del tiempo se encuentra en un estado de incertidumbre, ya que después de estos años, –al aceptarse sus recursos de apelación– recién obtiene una respuesta respecto de las excepciones previas planteadas por la contraparte. Sin embargo, no cuenta con una decisión firme lo que, trae consigo la afectación del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Además, se desconoce la naturaleza ágil que se debe dar al procedimiento ordinario.

73. Este Tribunal identifica que el juez de la Unidad Judicial incumplió su deber constitucional de debida diligencia en el trámite procesal y por ello, a juicio de este tribunal, la actuación analizada demuestra la manifiesta negligencia en el trámite procesal por parte del juez de primer nivel ya que se ha constatado el incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial y se evidencia ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa’, generándose como consecuencia, un daño a la administración de justicia por las razones expuestas en líneas que anteceden.

74. El análisis de la conducta del juzgador lleva al tribunal a establecer que existió una omisión contraria a los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas previstos principalmente en el Art. 130 del COFJ. Además contraviene lo dispuesto en el Art. 82 C.R.E. relativo al derecho a la seguridad jurídica, y constituye una actuación irregular contraria a las garantías procesales básicas reconocidas en la Constitución y en el COFJ.

*75. Así también este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial incurrió en manifiesta negligencia al **dejar transcurrir y lo que es más aun, al promover con sus actuaciones, que desde la fecha de presentación de la demanda, el 9 de Noviembre del año 2020 a las 16h42 hasta el 3 de mayo de 2023 hayan transcurrido dos años y seis meses sin que en este proceso se haya concluido la audiencia preliminar, y peor aún resolver de alguna manera.** De lo referido se desprende que ha actuado en contravención de los Arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y se habría vulnerado el principio de celeridad y la debida diligencia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva tanto más, que el juez Juan de Dios Merling Benitez, se trata de un funcionario judicial con una larga experiencia en el campo de la actividad judicial, no se trata de un novato; tampoco se trata de una carga laboral excesiva puesto que no ha presentado un justificativo que haga pensar al tribunal que por esta circunstancia ha olvidado lo que se encontraba tramitando y por el contrario, se trata de una larga lista de ‘errores’ que lejos de constituir ignorancia o incapacidad, reflejan una interpretación excesivamente irracional, lo cual si bien es posible corregirlos mediante la interposición del recurso de apelación, es impensable pasar por alto dichas conductas puesto que, se ha actuado en contra de norma expresa lo cual ha implicado que sus conductas han sido graves y*

dañina en la forma que se ha analizado en los párrafos ut supra tanto más si se considera que su conducta ya sido observada en otras ocasiones con la correspondiente declaración.

*76. En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo de esta decisión, este Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial **INCURRIÓ EN MANIFIESTA NEGLIGENCIA** por cuanto, inobservó toda la normativa legal y constitucional relativa al procedimiento ordinario, con lo cual se permitió originar un procedimiento que sirvió para distorsionar y desnaturalizar la finalidad del mismo, y cumplir fines totalmente alejados de la legislación. Todo ello, implica para el juez de primer nivel, el incumplimiento de su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de una determinada causa judicial y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes sin que haya ninguna explicación jurídica para sus actuaciones y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables y usuarios por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis.*

77. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, la declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de infracción ‘mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial’. En tal virtud, de conformidad con el artículo Art. 109 del COFJ, corresponderá al Consejo de la Judicatura, en el sumario administrativo que lleve adelante, realizar otras valoraciones como la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de las conductas ejecutadas, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros.

78. Por último, es necesario señalar que la presente declaración jurisdiccional previa de existencia de negligencia manifiesta, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo.

SEXTO.- DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro compuesto por el Ab. Leo Vásconez Alarcón quien actúa en reemplazo del Ab. Alvaro Alonso Reyes quien se acogió a su derecho a la jubilación, Dra. Jenny Córdova Paladines y Dra. Helen Maldonado Albarracin en calidad de ponente, **RESUELVE:***

*1. **Declarar** que con fundamento en lo previsto en el Art. 109.7 del COFJ, la conducta del **Ab. JUAN DE DIOS MERLING BENITEZ, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Portovelo** que conoció y tramitó el proceso No. 07312-2020-00297 en primera instancia, al amparo del análisis de la conducta detallada, es constitutiva de **MANIFIESTA NEGLIGENCIA** al no convocar a audiencia preliminar en los términos establecidos en la ley y peor aún pronunciarse en el proceso ordinario referido ya que ha dejado pasar dos años y seis meses aproximadamente, desde la fecha de presentación de la demanda, el 9 de septiembre de 2020 hasta el 3 de mayo de 2023, fecha de la última actuación en primer nivel.*

*2. **Notificar** esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, dé inicio al procedimiento que corresponda, esto es, al sumario administrativo establecido en la ley, así como al servidor judicial en referencia. (...)*

De conformidad con lo señalado, se determina que, en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que a todas luces determinan que la actuación por la cuales inició el presente sumario disciplinario constituyen una evidente manifiesta negligencia; razón por la cual, se cumple con uno de

los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LAS JUEZAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “*47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”⁵.

A foja 50 del expediente consta la acción de personal No. 926-CJO-2011 de 09 de junio de 2011, mediante la cual, al abogado Juan De Dios Merling Benítez, es reintegrado a sus funciones al Juez Décimo Segundo de lo Civil en calidad de Juez titular a partir del 10 de junio de 2011, en la provincia de El Oro.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “*(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)*”.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el servidor sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable (más de 13 años) en el cargo de Juez, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa No. 07312-2020-00297, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver como Juez.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 14 de noviembre de 2023, por los doctores Helen Alexandra

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Maldonado Albarracín (Ponente), Álvaro Gabriel Alonso Reyes y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros*”. Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución:

La fecha de ingreso de la demanda por cobro de dinero, fue el 09 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se redujo a escrito el auto interlocutorio el 09 de julio de 2021, transcurrieron 242 días, equivalente a 8 meses aproximadamente, para que el servidor sumariado establezca que la demanda presentada por la señora Yesenia María Toro Apolo debió presentarse en vía monitoria y no en vía ordinaria; razón por la cual, archivó la causa, acto que fue apelado por la actora de la causa No. 07312-2020-00297.

Posteriormente, una vez que la citada causa fue resuelta por el Tribunal de alzada de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en virtud del recurso de apelación interpuesta, el proceso por cobro de dinero fue remitido a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, mediante Oficio No. 07312-2020-00297-OFICIO-00117-2022 de 18 de febrero de 2022, siendo recibido en dicha Judicatura el 03 de marzo de 2022.

Bajo estas consideraciones, se constata que, desde el retorno de la causa por cobro de dinero No. 07312-2020-00297 (03-03-2023), hasta la fecha en que se resolvió en audiencia preliminar y posteriormente se concedió el recurso de apelación el 03 de mayo de 2023, **transcurrieron 426 días, equivalente a 1 año y dos meses aproximadamente**, para que la autoridad jurisdiccional sumariada establezca la falta de legitimación de la parte actora.

En consecuencia, se determina que el servidor judicial sumariado dentro de la causa No. 07312-2020-00297, demoró la sustanciación por un **tiempo aproximado de 668 días** para emitir un pronunciamiento, en el cual después del periodo transcurrido se estableció una falta de legitimidad de la parte actora, hecho que evidencia una falta de celeridad en la actuación del Juez sumariado.

Al respecto, el artículo 130, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los Jueces y Juezas deben “*Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley*”; así mismo, respecto del despacho de los escritos, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 74, prevé que: “*Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador*”, aspectos normativos que fueron inobservados por el servidor sumariado, toda vez que, tuvo una demora **excesiva de 668 días** en la sustanciación de la causa No. 07312-2020-00297, para finalmente establecer una falta de legitimación de la parte actora, hecho que indiscutiblemente violenta la garantía prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El*

incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (las negrillas fuera del texto original).

En este sentido, es importante mencionar que, el principio de celeridad se refiere a una actuación inmediata del Juez que conoce la causa, a fin de que los litigios se resuelvan de forma rápida y justa, evitando con ello dilaciones, hecho que no ha sucedido en el presente caso conforme se ha detallado en líneas anteriores, generando con ello también el quebrantamiento de la seguridad jurídica, misma que se traduce en la protección de los derechos individuales de las personas; por lo tanto, la actuación del Juez sumariado condujo a la vulneración de derechos constitucionales, como es el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como también la tutela efectiva, imparcial y expedita (artículo 75 ibid.), y además, la seguridad jurídica de los justiciables, conforme así fue observado por los Jueces que expidieron la declaratoria jurisdiccional previa (Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro).

Por otro lado, se observa el Memorando No. DP07-UPTH-2024-0332-M de 11 de marzo de 2024, suscrito por la abogada Andrea Katherine Peña Frías, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, quien certificó los permisos temporales, licencia de vacaciones y médicas correspondientes al servidor judicial abogado Juan de Dios Merling Benítez, durante el periodo del 09 de septiembre de 2020 al 03 de mayo de 2023, mismos que una vez contabilizados **corresponden a 248 días de permisos por licencias por enfermedad y vacaciones**, días que son debitados al cómputo del retardo, permitiendo con esto establecer que el sumariado ha demorado la sustanciación de la causa No. 07312-2020-00297, **420 días sin justificación, es decir 1 año y 2 meses aproximadamente.**

En conclusión, la actuación del servidor sumariado, sin duda alguna lesiona o causa un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables pues la demora en la sustanciación de la citada causa provocó que la situación jurídica de la actora como de los demandados no sea resuelta de forma oportuna, pues hubo un retardo de **1 año y 2 meses aproximadamente** para emitir un pronunciamiento y que este suba a los Jueces de la Corte Provincial de El Oro, acto que evidencia un actuar negligente por parte del abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro; por lo que, el sumariado al haber adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con manifiesta negligencia.

Ante esto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.**”.

En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto, pues a los justiciables no se les ha garantizado una atención celeridad y oportuna, conforme lo establecen las normas detalladas en la presente resolución; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1. Que, el “(...) Tribunal no aplicó la norma contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial y en una **franca violación del principio de legalidad, ajusta de manera errónea un retardo en la sustanciación de la causa antes mencionada a una manifiesta negligencia que se encuentra establecida como infracción disciplinaria gravísima en el Art. 109 núm. 7 del COFJ, cuando dentro de la referida norma legal existe una infracción disciplinaria que es ajustable a los hechos fácticos que la mencionada Sala Provincial le atribuye**”, y en cuanto a todos los argumentos que hace referencia a la declaratoria jurisdiccional previa, es pertinente señalar que, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 14 de noviembre de 2023, expedida por los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297; en ese mismo sentido, el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: “**65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales**”; por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y por lo tanto se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, el argumento queda desvirtuado.

12.2. Que, “El Art. 107 numeral 5 del COFJ establece que constituye falta disciplinaria leve y sancionada con sanción pecuniaria o amonestación escrita el **incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio** al que está obligada u obligado el servidor judicial; sin embargo, los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro establecen que el retardo en convocar la audiencia preliminar y la sustanciación del proceso judicial hasta su resolución constituye una manifiesta negligencia (...). **el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 1553-16.EP/21 / CASO No. 1553-16-EP / de fecha Quito, DM. 16 de junio de 2021, al respecto resuelve: ‘...50. En este caso, si bien se observa una notable tardanza en la resolución del recurso de apelación, es preciso reconocer que pueden existir presupuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse y requerir de mayor tiempo para su resolución. De ahí que, esta Corte estima oportuno esclarecer que, no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración al derecho al plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a las particularidades de estos y a los criterios que se desarrollarán a continuación. Además, también es necesario precisar que el solo incumplimiento de un plazo establecido en la ley no implica automáticamente una violación al derecho al plazo razonable per se’ (...).”**

Se debe señalar que esta autoridad disciplinaria ha realizado un análisis en torno a la actuación por la cual ha sido declarada la manifiesta negligencia, esto con el fin de establecer la responsabilidad administrativa del servidor sumariado, y como se ha visto conforme se detalla en líneas anteriores en el punto 8 y siguientes de la presente resolución, de los elementos probatorios y del análisis efectuado, se llegó a determinar que dicha actuación ha recaído en manifiesta negligencia, toda vez que dentro de la causa que ha sido puesta en conocimiento del Juez sumariado y que es motivo de este proceso disciplinario existe un efecto dañoso a la administración de justicia y a los propios justiciables pues la demora en la sustanciación de la citada causa provocó que la situación jurídica de la actora como de los demandados no sea resuelta de forma oportuna, pues hubo un retardo de **1 año y 2 meses aproximadamente** para emitir un pronunciamiento y que este suba a los Jueces de la Corte Provincial de El Oro, acto que evidencia un actuar negligente por parte del abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

Ante esto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**61.** Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”; además, que el retardo que ha ocasionado el servidor sumariado no puede ser considerado como leve, pues se ha excedido sobremanera el sustanciar y tomar una decisión (1 año 2 meses); por lo tanto, este argumento queda desvirtuado.

12.3. Que, “(...) del contenido del auto de apertura de sumario, su autoridad realiza imputaciones extras o adicionales, lo cual es evidente que son totalmente alejadas del caso de estudio, error normativo que cometió su autoridad quizá para emendar el error de la Sala, pero que de manera infra legal el Consejo de la Judicatura pretende subsanar dicho error; atribuyendo al compareciente violaciones de garantías constitucionales y legales que jamás fueron declaradas en la decisión jurisdiccional, tomándose atribuciones jurisdiccionales al encuadrar mis actuaciones judiciales en una presunta violación de derechos constitucionales y legales antes descritas, que jamás fueron objeto de estudio en la declaratoria que es fundamento legal del presente sumario disciplinario”.

Una vez analizado el auto de inicio expedido el 01 de diciembre de 2023, por el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, se observa que en el ordinal “PRIMERO”, constan los antecedentes por los cuales se instauró el presente proceso disciplinario, esto es la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 14 de noviembre de 2023, por los doctores Helen Alexandra Maldonado Albarracín (Ponente), Álvaro Gabriel Alonso Reyes y Jenny Elizabeth Córdova Paladines, Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297; razón por la cual al existir dicho pronunciamiento donde se declaró la existencia de manifiesta negligencia del servidor sumario dentro de la citada causa, la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura, imputó la falta prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir el presente sumario se inició debido a una comunicación judicial. En este punto es importante mencionar que el artículo del 10, Literal a) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en relación a la atribuciones de los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, establece que: “a) Conocer y sustanciar los sumarios disciplinarios que se inicien en contra de las y los servidores de la Función Judicial por

actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, siempre y cuando estos pertenezcan a su circunscripción territorial con excepción de aquellos que se encuentran comprendidos en el inciso final del artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial. En caso de que la autoridad provincial considere que los hechos denunciados se adecúen a una o más infracciones disciplinarias adicionales o distintas a la o las mencionadas por la o el denunciante, la podrá tipificar”, acto con el cual, se observa que la autoridad provincial ejerció sus facultades de acuerdo a sus atribuciones; por lo tanto, se determina que el argumento carece de fundamento, por lo que, queda desvirtuado.

12.4. En relación al escrito ingresado el 29 de noviembre de 2024, a las 09h37, mediante el cual el sumariado solicitó audiencia, es importante señalar que, el expediente disciplinario llegó a conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (SNCD) el 07 de agosto de 2024, a través del Memorando No. DP07-CPCD-2024-1111-M de 02 de agosto de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario (E) de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mismo que tiene como fecha de prescripción domingo 01 de diciembre de 2024; posteriormente, una vez terminada la sustanciación en la mencionada Subdirección, mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-4479-M de 15 de noviembre de 2024, el expediente es remitido a Secretaría General para que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; razón por la cual, se convocó a sesión ordinaria No. 134-2024, el 29 de noviembre de 2024 con el fin de resolver el expediente No. MOTP-0648-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0272-F); ahora bien, es menester resaltar que, durante el transcurso de tiempo que el citado expediente estuvo siendo sustanciado en instancia nacional, esto es aproximadamente cuatro (4) meses, el servidor sumariado no solicitó ninguna diligencia de audiencia; por consiguiente, por razones de prescripción es imposible atender la petición de audiencia realizada por el sumariado el 29 de noviembre de 2024, tomando en cuenta que el sujeto pasivo del sumario, contó con un tiempo considerable para solicitarla.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 15 de noviembre de 2024, el abogado Juan De Dios Merling Benítez, registra las siguientes sanciones:

CARGO	EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	INFRACCIÓN	HECHOS
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO, COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 14/06/2004	380-2003	ART. 10 LIT A) Y ART. 11 LIT G) DEL REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	AMONESTACIÓN ESCRITA	En la queja formulada en contra del juez Segundo de lo Civil de la misma provincia doctor Hirginio Tranquilino Aguilar Sánchez, no proveyó el escrito de prueba que presentara el quejoso Victor Hugo Salomón Borja Barrezueta, no se pronunció sobre el desistimiento de la queja, no obstante que el denunciante reconoció sus firmas y rúbricas y tampoco hay constancia procesal que el expediente haya sido remitido a la Comisión de Quejas como lo dispone el artículo 25 del Reglamento pertinente.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-0648-SNCD-2024-KM

EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO, COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/10/2004	45-2003	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN	Admitió a trámite una queja sin que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO, COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/10/2004	37-2003	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN	Admitió a trámite una queja sin que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial
EX. DELEGADO DISTRITAL DE EL ORO, COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/09/2004	30-2003	NO SEÑALA ARTÍCULO	LLAMADO DE ATENCIÓN	Demora en la tramitación del expediente y admitió a trámite una queja sin que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial
COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 18/02/2005	OF-174-04	ART. 10 LIT. B) Y ART. 11 LIT. E) REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MULTA DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL	Habiéndose iniciado el expediente No. AD-109-2003 el 18 de junio de 2003, además el 09 de agosto de 2004, a más de 1 año, fue devuelto a la Comisión por parte de la Delegación Distrital con la prescripción del expediente siendo responsable de esta irregularidad el sumariado como Delegado Distrital
JUEZ 12 CIVIL EL ORO, COMISION DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/02/2007	34-05DEO	ART. 10 A) Y 11 LIT. G) REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	AMONESTACIÓN ESCRITA	En el Juicio especial No. 104-2004 de inscripción de escritura el sumariado al dictar la sentencia el 03 de junio de 2004 ha incurrido en un lapsus calami al hacer constar erróneamente la fecha 03 de junio de 2004 siendo en realidad 03 de junio de 2005, existiendo falta de acuciosidad por parte del juez en el proceso
JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE EL ORO, PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA 31/05/2011	MOT-081-UCD-011 (010-010 DEO)	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Y ART. 865 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	MULTA 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL	El juez sumariado al haber sido recusado debió remitir el proceso principal por despojo violento 004-2010 al juez subrogante para que continúe el trámite conforme la disposición del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil. Retuvo indebidamente el proceso tanto más que por los recursos interpuesto a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-0648-SNCD-2024-KM

				El Oro, en la que revocó la sentencia del juez de primera instancia y lo separó del conocimiento de la causa, el proceso permaneció sin despacho hasta la fecha en que se negó el recurso de hecho por haberse negado el recurso de casación.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 19/07/2021	AP-0451-SNCD -2020-JH (07001-2020-00 26-F).	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MULTA 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL	Conforme se desprende de las constancias procesales, en el juicio ejecutivo 07312-2019-00229, el 25 de septiembre de 2019, a las 13h42, mediante auto el servidor judicial sumariado calificó la demanda ejecutiva, como clara, pura, determinada y exigible, donde además de otras diligencias ordenó la citación a la parte demandada, es así que dando cumplimiento a dicha disposición el abogado Walter Araujo Morales, Secretario encargado en ese entonces de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Portovelo el 4 de octubre de 2019, mediante razón certificó la imposibilidad de citar al demandado por cuanto según las averiguaciones de los moradores del sector de la dirección consignada para la citación, indicaron que el señor Tito Washington Peñaherreta Espinosa ya no reside en dicho lugar, lo cual se puso en conocimiento del Juez sumariado para que provea lo que corresponda en derecho, al respecto de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano se tiene que el Juez sumariado recién se pronunció mediante providencia el 10 de julio de 2020; es decir, nueve (9) meses y seis (6) días después de la razón sentada por el Secretario encargado en ese entonces.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO DE LA PROVINCIA DE EL ORO, PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 04/10/2021	AP-0389-SNCD -2021-JH (07001-2020-00 79-D).	ART. 107 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	MULTA 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL	Dentro de la causa de incidente de aumento de pensión alimenticia 07312-2017-00210, en audiencia oral de 28 de octubre de 2019, por lo que en virtud de aquello, de acuerdo al artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, le correspondía dictar por escrito y notificar a las partes procesales con su pronunciamiento en el término de diez (10) días, sin embargo, no fue sino hasta el 24

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-0648-SNCD-2024-KM

				<p>de agosto de 2020, a las 18h25, que el servidor judicial sumariado procedió a emitir por escrito su pronunciamiento dictado de forma oral en la audiencia antes mencionada, tomando en consideración que en dicho proceso judicial, se verifica que el funcionario en mención despachó escritos presentados por la parte demandada creando actuaciones dentro del expediente, generando con ello una dilación o retardo en la sustanciación de la causa en referencia, ya que la parte actora en la audiencia de 28 de octubre de 2019 interpuso recurso vertical de apelación a la decisión oral adoptada por el juzgador hoy sumariado, además se observa del expediente que a foja 699 consta el auto de 6 de enero de 2020, suscrito por el abogado Juan de Dios Merling Benítez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo de la provincia de El Oro, a través de la cual dicta autos para resolver, sin embargo la resolución escrita se dicta después de aproximadamente ocho (8) meses, por lo que, en amparo al principio constitucional de celeridad y el interés superior del niño, en el término que establece la normativa legal antes citada, debió dictar y notificar de forma escrita a las partes procesales con su resolución adoptada y consecuentemente elevar a consulta al Superior conforme lo solicitado por la accionante mediante su recurso planteado</p>
<p>JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO, PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 28/11/2022</p>	<p>OTDG(A)-0431-SNCD-2022-JS (07001-2021-03 13-F).</p>	<p>107 INCISO FINAL CÓDIGO ORGÁNICO FUNCION JUDICIAL</p>	<p>SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS</p>	<p>el abogado Juan de Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, fue declarado responsable, por tres ocasiones, del cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada”, dentro</p>

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-0648-SNCD-2024-KM

				de los expedientes disciplinarios No. 07001-2020-0085-F, AP-0451-SNCD-2020-JH (07001-2020-0026-F) y AP-0389-SNCD-2021-JH (07001-2020-0079-D).
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO, RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 23 DE MAYO DE 2023	AP-0056-SNCD -2023-JS (07001-2022-02 31-F).	ARTÍCULO 107 NÚMERO 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SANCIÓN DE PECUNIARIA DEL (10%) DIEZ POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL	ha retardado la sustanciación de la causa 07312-2017-00177, por las diferentes órdenes de suspensión de la audiencia única (4) que fueron realizadas por el sumariado de manera injustificada
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO	AP-0288-SNCD -2024-JH (DP07-2023-018 3-F)	ARTÍCULO 107 NÚMERO 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	SANCIÓN DE PECUNIARIA DEL (10%) DIEZ POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL	existió un retardo injustificado en la sustanciación de la convocatoria de la audiencia preliminar dentro del proceso por cobro de dinero No. 07312-2019-00225, tomando en consideración que luego de la contestación presentada por el demandado (6 de agosto de 2019), en el término de tres (3) días posteriores, el Juez sumariado debió convocar a la audiencia preliminar señalando la misma en el término no menor a diez ni mayor a veinte días, conforme lo prevé el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos, no obstante, la audiencia se desarrolló el 07 de julio de 2022, es decir, a los dos (2) años y diez (10) meses, después del ingreso de la demanda;
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO	MOTP-0270-SN CD-2024-KM (DP07-2023-025 3-F), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA 24/10/2024	ARTÍCULO 109 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN	el juez sumariado dejó que transcurran tres (3) años, un (1) mes y cinco (5) días, sin que se haya llevado a cabo la audiencia preliminar, pues inobservó el trámite que debía seguir el proceso judicial; por lo que, se evidencia un descuido y una falta de atención y cuidado de su parte, lo que ocasionó que la parte actora por más de tres (3) años se encuentre en un estado de incertidumbre, al no contar con una decisión en firme lo que, trae consigo la afectación del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Consecuentemente, el descuido negligente del juez de la causa de acciones colusorias No. 07312-2017-00278, evidencia

				una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial
--	--	--	--	--

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6^[1] del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en los procedimientos disciplinarios por mandato Constitucional y legal, si se ausenta este principio la decisión de imposición de una sanción puede resultar injusta y desproporcionada, pero para que pueda ser debidamente aplicado es esencial analizar la naturaleza de la falta, grado de participación la gravedad del riesgo realizado o el daño causado.

En ese sentido, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se les imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de **naturaleza gravísima** (manifiesta negligencia), tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado y la gravedad de su actuación se debe precisar que:

El abogado Juan De Dios Merling Benítez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, dentro de la causa por cobro de dinero No. 07312-2020-00297, desde la fecha de ingreso de la demanda, esto es el 09 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que redujo a escrito el auto interlocutorio el 09 de julio de 2021, **transcurrieron 242 días, equivalente a 8 meses aproximadamente**, para que el servidor sumariado establezca que la demanda presentada por la señora Yesenia María Toro Apolo debió presentarse en vía monitoria y no en vía ordinaria, ya que el monto solicitado no excedía de 50 salarios básicos unificados, por lo que archivó la causa, misma que es apelada por la actora.

Luego, en virtud del recurso de apelación interpuesto y una vez que la causa fue resuelta por los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2021, se revocó el auto interlocutorio de 09 de julio de 2021, dictado por el sumariado, disponiendo con esto que se devuelva el proceso a la unidad de origen para que se continúe con el trámite ordinario propuesto.

En ese sentido, la causa por cobro de dinero No. 07312-2020-00297, es remitida a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, judicatura a la cual pertenece el sumariado, a través de Oficio No. 07312-2020-00297-OFICIO-00117-2022 de 18 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Celso Chunchu Pereira, Secretario Relator de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, siendo recibido este documento el 03 de marzo de 2022; por lo que, el

^[1] **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

Juez sumariado expide nuevamente el auto interlocutorio el 14 de marzo de 2023, donde aceptó la excepción planteada por la parte demandada, esto es la falta de legitimación de la parte actora, este acto jurisdiccional es apelado por la demandante dentro de la citada causa.

En ese sentido, se constata que, desde la fecha en que fue recibido el expediente de la causa No. 07312-2020-00297, en la Unidad Multicompetente a la cual pertenece el sumariado, esto es el 03 de marzo de 2022, hasta la fecha en que concedió el recurso de apelación el 03 de mayo de 2023, **transcurrieron 426 días, equivalente a 1 año y dos meses aproximadamente**, para que la autoridad jurisdiccional sumariada establezca la falta de legitimación de la parte actora.

En consecuencia, se determina que el servidor judicial sumariado dentro de la causa No. 07312-2020-00297, demoró la sustanciación por un **tiempo aproximado de 668 días** para emitir un pronunciamiento, en el cual después del periodo transcurrido se estableció una falta de legitimidad de la parte actora, hecho que evidencia una falta de celeridad en la actuación del Juez sumariado.

Al respecto, el artículo 130, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los Jueces y Juezas deben “*Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley*”; así mismo, respecto del despacho de los escritos, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 74, prevé que: “*Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador*”, aspectos normativos que fueron inobservados por el servidor sumariado, toda vez que, tuvo una demora **excesiva de 668 días** en la sustanciación de la causa No. 07312-2020-00297, para finalmente establecer una falta de legitimación de la parte actora, hecho que indiscutiblemente violenta la garantía prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*” (las negrillas fuera del texto original).

Una vez determinado el retardo en la sustanciación, mismo que corresponde a **de 668 días**, es pertinente debitar los días que el servidor sumariado se encontraba con permiso por licencia de enfermedad y por vacaciones, los cuales corresponden a **248 días**, mismos que son debitados al cómputo del retardo, permitiendo con esto establecer que el sumariado ha demorado la sustanciación de la causa No. 07312-2020-00297, **420 días sin justificación, es decir 1 año y 2 meses aproximadamente**.

Conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, por la inobservancia, desconocimiento de la norma, lo que ocasionó un daño irreparable al interés jurídico de la justicia, ya que no se ha garantizado un acceso oportuno a la justicia, hecho que genera una desconfianza en la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto, y por lo tanto debe ser sancionado.

En consecuencia, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y a los justiciables, y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁷ del artículo

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1. Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el magíster Diego Armando De La Rosa Bermúdez, Coordinador de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de 29 de julio de 2024.

15.2. Declarar al abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 14 de noviembre de 2023, dentro de la causa de cobro de dinero No. 07312-2020-00297, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3. Imponer al abogado Juan De Dios Merling Benítez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Juan De Dios Merling Benítez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6. Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 29 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura